



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00877-01 (56420) - Acumulado con (49374)

Actor: DIANA CAROLINA GALLEGO FONNEGRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: DAÑOS DERIVADOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES SUMARIAS Y ARBITRARIAS – Muerte de civiles por parte de integrantes del Ejército Nacional, los cuales fueron reportados como guerrilleros dados de baja en combate / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES – No se probó la condición de guerrilleros o la pertenencia de las víctimas a un grupo armado ilegal / EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES – No se demostró la ocurrencia de un enfrentamiento armado entre las víctimas y el Ejército Nacional / CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LAS VÍCTIMAS – Los militares fueron atacados inicialmente por las víctimas, por lo que tuvieron que reaccionar en legítima defensa – No acreditación / RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS - Regla de excepción contemplada en sentencia de unificación jurisprudencial, por tratarse de una grave violación de los Derechos Humanos / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR VIOLACIÓN A BIENES O INTERESES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS – INDEMNIZACIÓN PECUNARIA – Desaparición forzada y homicidios en persona protegida - Como víctimas directas en este tipo de eventos no solo deben entenderse a los perjudicados por esos atroces delitos, sino también a sus familiares, porque hasta el momento sufren una afectación múltiple y continua de sus derechos, habida cuenta de que han sido sometidos a un proceso de búsqueda incesante de sus cuerpos, los cuales no aparecieron en el lugar donde aparentemente habían sido enterrados / MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL - Previo acuerdo con los familiares de las víctimas y sus representantes, las entidades deberán realizar un acto de reconocimiento público de responsabilidad y de excusas a los familiares de las víctimas.

Procede la Sala a resolver, en trámite acumulado, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las sentencias proferidas el 24 de julio de 2013 - 49374- y el 20 de febrero de 2015 -56420-, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante las cuales accedió parcialmente a las pretensiones de las demandas.



I. SÍNTESIS DEL CASO

El 21 de junio de 2006, en la vereda “La Carra” del municipio de Dabeiba, Antioquia, integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “SV Fernando Cóbbita Salazar” del Ejército Nacional asesinaron en un presunto combate a seis personas, a quienes reportaron como guerrilleros de las FARC.

Los demandantes plantean que la desaparición y muerte de sus familiares se produjo como consecuencia de una ejecución extrajudicial, porque no pertenecían a ningún grupo al margen de la ley y se los llevaron al lugar donde fueron asesinados con engaños, al ofrecerles un supuesto trabajo, para poderlos ultimar y después presentarlos como guerrilleros dados de baja en combate.

Por su parte, la entidad demandada alega que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de las víctimas, porque fueron atacados inicialmente por los señores José Dubán Espinosa Vásquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, por lo que tuvieron que reaccionar en legítima defensa, lo cual descartaba la ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda – Expedientes. Nos. 2008-00877-00 y 2010-01560-00

En escritos presentados el 20 de junio de 2008 (fls. 11 a 25 c. 1 - 2008-00877-00), los señores María Nohely Vásquez Giraldo, Claudia Patricia Espinosa Vásquez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa **-primer grupo familiar-** y el 6 de agosto de 2010 (fls. 13 a 63 c. 1 – 2010-01560-00), los señores Claudia Janeth Villegas Yepes, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Juan Sebastián Fonnegra Villegas y Manuela Fonnegra Villegas; María Leydiana Fonnegra Rodríguez y Diana Carolina Gallego Fonnegra **-segundo grupo familiar-**, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demandas en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por la desaparición y la posterior ejecución extrajudicial de los señores José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez, ocurrida el 21 de junio de 2006, en el municipio de Dabeiba, Antioquia.



Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se reconocieran las siguientes indemnizaciones:

Primer grupo familiar - 2008-00877-00

Por concepto de perjuicios morales, se solicitó una suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes, por el dolor, la angustia, la tristeza y la pena que sufrieron como consecuencia de la desaparición y muerte del señor José Dubán Espinosa Vásquez; por concepto de “*daño a la vida de relación*”, se reclamó una suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes, porque la muerte de su ser querido les afectaba la vida presente y futura.

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se pidió para la señora María Nohely Vásquez Giraldo la suma de \$1.038'424.052, por los ingresos dejados de percibir por la ayuda económica que le proporcionaba su hijo, el señor José Dubán Espinosa Vásquez.

Segundo grupo familiar - 2010-01560-00

Por concepto de perjuicios morales, se solicitó una suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes, por el dolor, la angustia, la tristeza y la pena que sufrieron como consecuencia de la desaparición y muerte del señor Andrés Fonnegra Rodríguez; por concepto de “*daño a la vida de relación*”, se reclamó una suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes, por la alteración que en su entorno social, laboral y familiar produjo la desaparición y la posterior ejecución extrajudicial del señor Andrés Fonnegra Rodríguez.

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se pidió para los señores Claudia Yaneth Villegas Yepes, Juan Sebastián Fonnegra Villegas y Manuela Fonnegra Villegas, la suma que resultara demostrada en el proceso, por los ingresos dejados de percibir por la ayuda económica que les proporcionaba su esposo y padre, el señor Andrés Fonnegra Rodríguez.

2. Demanda – Expediente. No. 2009-01428-00

En escrito presentado el 26 de octubre de 2009 (fls. 30 a 87 c. 1 - 2008-01428-00), los señores Diana Patricia Blandón Piedrahita, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jaider Arley Jiménez Blandón, Luz Stella



Guzmán Ospina, Luis Carlos Jiménez Guzmán, Rodrigo Jiménez Guzmán, Luis Alfredo Jiménez Guzmán, Germán de Jesús Jiménez Guzmán, Juan Carlos Jiménez Guzmán, Sergio Jiménez Guzmán, Julio César Jiménez Guzmán, Lina María Jiménez Guzmán, Yadira Jiménez Guzmán y Luz Myriam Jiménez Guzmán - **tercer grupo familiar**-, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente responsable por la desaparición y la posterior ejecución extrajudicial del señor Ovidio Jiménez Guzmán, ocurrida el 21 de junio de 2006, en el municipio de Dabeiba, Antioquia.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron que se reconocieran las siguientes indemnizaciones:

Por concepto de perjuicios morales, se solicitó una suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes, por el dolor, la angustia, la tristeza y la pena que sufrieron como consecuencia de la desaparición y muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán; por concepto de “*daño a la vida de relación*”, se reclamó una suma equivalente a 1.000 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes, por la alteración que en su entorno social, laboral y familiar produjo la desaparición y posterior muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán.

Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se pidió para los señores Diana Patricia Blandón Piedrahita y Jaider Arley Jiménez Blandón, la suma que resultara demostrada en el proceso, por los ingresos dejados de percibir por la ayuda económica que les proporcionaba su compañero permanente y padre, el señor Ovidio Jiménez Guzmán.

Como fundamento fáctico de la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

El 21 de junio de 2006, el Batallón de Contraguerrillas No. 79 “*SV Fernando Cóbbita Salazar*” del Ejército Nacional remitió un informe a la Brigada Móvil No. 11, según el cual sus integrantes sostuvieron un enfrentamiento armado con miembros de las FARC y como resultado se produjo la baja de seis personas, a quienes reportaron como subversivos dados de baja en combate, en la zona rural del municipio de Dabeiba, Antioquia.

En el caso del señor Ovidio Jiménez Guzmán, se indicó que salió de su casa en el mes de junio de 2006 y que se encontraba desaparecido, hasta que en el mes de



noviembre de 2007 sus familiares fueron notificados por la Fiscalía Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos que había sido asesinado en un enfrentamiento armado con tropas del Ejército Nacional.

En lo atinente al señor Andrés Fonnegra Rodríguez, esto ocurrió en el mes de febrero de 2010, cuando la Fiscalía Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos citó a la señora María Leydiana Fonnegra Rodríguez para informarle sobre la muerte de su hermano en un presunto combate con el Ejército Nacional.

En cuanto al señor José Dubán Espinosa Vásquez, al no conocer sobre su paradero durante varios meses, su madre, la señora María Nohely Vásquez Giraldo, acudió a la Oficina de Desaparecidos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín a informar esa circunstancia, entidad en la que se realizaron varias diligencias y, posteriormente, le solicitaron que se dirigiera a la zona del Urabá antioqueño para que identificara si entre varios cadáveres se encontraba su hijo, lo cual efectivamente aconteció en el mes de enero de 2007.

Según las demandas, la muerte de los señores José Dubán Espinosa Vásquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán fue producto del engaño que miembros del Ejército Nacional realizaron a seis personas, entre las cuales se encontraban las tres víctimas, quienes con la promesa de un trabajo fueron llevados a la zona del Urabá Antioqueño para ser asesinados en estado de indefensión y ser reportados como dados de baja en un enfrentamiento armado que nunca existió, lo cual constituía una evidente ejecución extrajudicial.

2.- El trámite en primera instancia

Las demandas fueron admitidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencias del 18 de julio de 2008 (fls. 27 a 28 c. 1 - 2008-00877-00), 19 de enero de 2010 (fl. 96 c. 1 - 2008-01428-00) y 6 de septiembre de 2010 (fls. 65 a 66 c. 1 - 2010-01560-00), que se notificaron en debida forma a la entidad demandada y al Ministerio Público.

El Ejército Nacional contestó las demandas dentro de la respectiva oportunidad procesal y, en síntesis, argumentó que en el presente caso quedó demostrada la vinculación de las víctimas con grupos armados ilegales y además que agredieron a la tropa militar en el momento en el que desarrollaban una actividad delictiva, lo que generó la reacción inmediata de los uniformados para proteger su vida e



integridad personal, circunstancia que configuraba la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de las víctimas y no comportaba una ejecución extrajudicial o “falso positivo”, como lo plantearon los demandantes.

Asimismo, propuso la excepción de “inexistencia de la obligación”, porque al no ser responsable por los hechos imputados en la demanda, no estaba en la obligación de reparar ningún daño.

En los procesos 2010-01560-00 y 2008-01428-00, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Claudia Yaneth Villegas Yepes y Diana Patricia Blandón Piedrahita, porque no demostraron la calidad de compañeras permanentes de las víctimas.

Adicionalmente, propuso la excepción de caducidad, porque la muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán ocurrió el 21 de junio de 2006 y tanto la conciliación extrajudicial como la demanda se presentaron por fuera del término establecido en la ley (fls. 100 a 106 c. 1).

Mediante autos del 29 de enero de 2009 (fls. 84 a 86 c. 1 - 2008-00877-00), 30 de junio de 2010 (fls. 113 a 114 c. 1 - 2008-01428-00) y 15 de febrero de 2011 (fls. 89 a 91 c. 1 - 2010-01560-00), el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas.

El 2 de julio de 2013, el *a quo* decretó la acumulación del proceso 2010-01560-00 al expediente 2000-00877-00 (fls. 394 a 398 c. 1 - 2000-00877-00). Por auto del 30 de octubre de 2014, dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente (fl. 407 c. 1 - 2000-00877-00).

Mediante auto de 27 de julio de 2012, en el proceso 2008-01428-00, el Tribunal Administrativo de Antioquia corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente (fl. 238 c. 1).

La parte demandante, luego de referirse a los hechos materia del proceso y al acervo probatorio recaudado, manifestó que concurrían los presupuestos para que se declarara la responsabilidad de la entidad demandada, a título de falla del servicio, porque se probó que los señores José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez fueron ultimados por miembros del Ejército Nacional, a quienes hicieron pasar como guerrilleros dados de baja en combate, pero los hoy



occisos no tenían vínculo alguno con actividades ilícitas ni con grupos al margen de la ley, lo cual constituía una ejecución extrajudicial (fls. 432 a 468 c. 1 - 2000-00877-00).

El Ejército Nacional reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, consistentes en que la conducta de los militares constituía una legítima defensa ante la agresión actual e injusta de los miembros del grupo armado al cual pertenecían los occisos (fls. 408 a 416 c. 1 - 2000-00877-00).

En el proceso 2008-01428-00, la parte demandante señaló que estaban demostrados los hechos invocados en la demanda, en particular, aquél consistente en que el señor Ovidio Jiménez Guzmán no murió en el marco de un enfrentamiento armado, sino que se trató de un *“falso positivo”*, porque no pertenecía a ningún grupo armado ilegal; sin embargo, lo hicieron pasar como un guerrillero dado de baja en un combate que nunca existió (fls. 385 a 437 c. 1).

La entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

3. La sentencia de primera instancia proceso 2008-01428-00 (49374)

Mediante sentencia del 24 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Después de hacer una valoración detenida de las pruebas obrantes en el proceso, explicó que el 21 de junio de 2006, en la zona rural del municipio de Dabeiba, integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 *“Hernando Cóbbita Salazar”* reportaron que dieron de baja a seis sujetos NN integrantes de las FARC, y después del respectivo cotejo dactiloscópico se determinó que uno de los cadáveres pertenecía al señor Ovidio Jiménez Guzmán.

Una vez verificado el daño reclamado en la demanda, consideró que resultaba imputable a la entidad accionada, porque no obraba ninguna prueba que respaldara la ocurrencia de un enfrentamiento armado con un grupo subversivo y que el material de guerra encontrado en el lugar de los hechos hubiera sido utilizado por la persona dada de baja.

Con fundamento en un informe rendido por el CTI a la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos, en el cual se hizo referencia a una denuncia anónima



interpuesta ante la Defensoría del Pueblo sobre las irregularidades que se venían cometiendo en el Batallón de Contraguerrillas No. 79 “*Hernando Cóbbita Salazar*”, en el que sus integrantes habían ejecutado a varias personas “*indigentes*” conducidas desde Medellín hacia Dabeiba, con el objetivo de presentar resultados operacionales, concluyó que el Ejército Nacional incurrió en falla del servicio, toda vez que la muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán no ocurrió en un combate, sino que fue producto de la extralimitación de funciones y el abuso de autoridad de los militares.

Para reforzar su posición sobre la responsabilidad de la entidad demandada, argumentó que sus integrantes incumplieron su deber constitucional de proteger la vida de los habitantes de Colombia, porque excusados en la información de una supuesta actividad delictiva en la zona, perpetraron el homicidio del señor Ovidio Jiménez Guzmán, sin que existiera justificación, a quien, además, intentaron pasar como un guerrillero dado de baja en un combate armado que nunca existió, lo cual constituía una ejecución extrajudicial.

Con base en los anteriores argumentos, condenó al Ejército Nacional al pago de una indemnización de perjuicios morales a favor del hijo y los padres de la víctima, en una suma equivalente a 100 s.m.l.m.v., para cada uno. En la misma dirección, reconoció una suma equivalente a 50 s.m.l.m.v, para cada uno de los hermanos de la víctima.

No accedió a reconocer este tipo de indemnización para la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita, porque no demostró la calidad de compañera permanente de la víctima y, por el contrario, en la declaración que rindió ante la Fiscalía General de la Nación señaló que se separó del señor Ovidio Jiménez Guzmán en el año 2002, de modo que para la fecha de su desaparición y posterior fallecimiento -año 2006- no existía entre ellos una unión marital de hecho. Precisó que tampoco obraban elementos de juicio que acreditaran su calidad de tercera damnificada.

En relación con la indemnización por el “*daño a la vida de relación*”, consideró que no se probó un cambio drástico en el comportamiento de los demandantes y que la prueba pericial psicológica proyectada para su demostración, fue desistida por la parte actora.

De otra parte, accedió a la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, para el menor Jaider Arley Jiménez Blandón, porque además de



encontrar acreditado su parentesco con la víctima, consideró que su dependencia económica se presumía. Para la liquidación tuvo en cuenta el salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia y la proyectó hasta que cumpliría 25 años de edad y al ingreso base de liquidación le aumentó el 25% por concepto de prestaciones sociales (fls. 440 a 457 c. ppal).

4. Los recursos de apelación

4.1. De manera oportuna, el Ejército Nacional impugnó la decisión de primera instancia, al considerar que el *a quo* no tuvo en cuenta que las declaraciones de los militares que participaron en los hechos demostraban la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en atención a que se trataba de testigos presenciales quienes coincidieron en afirmar que fueron atacados inicialmente, por lo que tuvieron que reaccionar en legítima defensa, lo cual descartaba la ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

Otro de los motivos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia, radicaba en la forma en la que se liquidó la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, porque se incrementó un 25% por concepto de prestaciones sociales; sin embargo, no se demostró que el señor Ovidio Jiménez Guzmán tuviera al momento de su desaparición y muerte un vínculo laboral de carácter formal (fls. 477 a 485 c. ppal).

4.2. La parte demandante expresó su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, en atención a que no reconoció a la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita la calidad de compañera permanente de la víctima, porque, si bien al momento de su desaparición y muerte no compartían el mismo techo, nunca dejaron su relación de pareja, al punto de que el señor Ovidio Jiménez Guzmán respondía por ella y por su hijo económicamente, como lo demostraba la prueba testimonial obrante en el proceso; por tanto, se le debían reconocer las indemnizaciones de perjuicios morales y por daño a la vida de relación, así como reliquidarse la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

De otra parte, discutió el monto reconocido por concepto de perjuicios morales a favor de todos los demandantes, teniendo en cuenta que se trató de la desaparición y la ejecución extrajudicial del señor Ovidio Jiménez Guzmán, lo que evidenciaba una clara violación de los Derechos Humanos; por tanto, se debía aplicar la regla de



excepción contemplada en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. No. 31172, y reconocer esta indemnización en una cuantía superior.

Cuestionó la decisión del *a quo* de no reconocer la indemnización de perjuicios por el daño a la vida de relación, cuando en el proceso se encontraba demostrado el cambio brusco, drástico y grave al proyecto de vida del grupo familiar demandante por la desaparición y la muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán, en consideración a que sus integrantes ya no podían disfrutar de su compañía y realizar actividades juntos, más aún cuando no les habían entregado su cuerpo para darle sepultura y cerrar el duelo por el fallecimiento de su ser querido (fls. 459 a 476 c. ppal).

5. El trámite en segunda instancia

El 24 de octubre de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió las apelaciones interpuestas (fl. 497 c. ppal). Los recursos fueron admitidos por esta Corporación el 12 de febrero de 2014 (fls. 501 a 502 c. ppal). Posteriormente, el 19 de marzo siguiente, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 504 c. ppal).

La parte demandante insistió en los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fls. 505 a 511 c. ppal).

En su concepto, el Ministerio Público expresó su conformidad con la declaratoria de responsabilidad de la demandada, porque no logró acreditar que la víctima era un subversivo que participaba al momento de su muerte en un enfrentamiento armado y menos que hubiera accionado alguna arma de fuego en contra de los uniformados del Ejército Nacional, sino que, por el contrario, se probó que fue asesinado en estado de indefensión.

De otra parte, solicitó que se modificara la sentencia de primera instancia para que se incrementara la indemnización de perjuicios morales para los padres y hermanos de la víctima, porque se estaba frente a una grave violación de los derechos humanos; adicionalmente, solicitó que se reconociera la indemnización deprecada por este concepto para la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita, porque si bien la prueba testimonial no permitía tener acreditada la calidad de compañera permanente, si la condición de tercera damnificada.

Finalmente, sostuvo que se debía reconocer una indemnización por concepto de daño a bienes constitucional y convencionalmente protegidos para los padres, el



hijo y los hermanos de la víctima, por la vulneración al derecho a la familia, en consideración a la desaparición y muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán, lo cual también afectaba de manera grave su proyecto de vida (fls. 513 a 33 c. ppal).

La entidad demandada guardó silencio en esta oportunidad procesal (fl. 534 c. ppal).

6. La sentencia de primera instancia procesos acumulados 2000-00877-00 y 2010-01560-00 (56420)

Mediante sentencia del 20 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia accedió parcialmente a las pretensiones de las demandas en los procesos acumulados 2000-00877-00 y 2010-01560-00.

Para arribar a la anterior conclusión, en primer término, constató, de acuerdo con los registros civiles de defunción y las actas de inspección técnica a cadáver, el daño reclamado en las demandas consistente en la muerte de los señores José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez.

En cuanto a la imputación de responsabilidad, precisó que no existían pruebas que demostraran que las víctimas pertenecían a algún grupo armado ilegal, como lo hicieron ver los miembros del Ejército Nacional en su informe de operaciones; tampoco se encontraba acreditado por medio de alguna prueba técnica *-absorción atómica o microcomparación-* que los sujetos dados de baja hubieran efectivamente disparado las armas que supuestamente fueron encontradas junto con los cadáveres, las cuales además se encontraban en mal estado de funcionamiento; por tanto, no podía inferirse que atacaron a la Fuerza Pública y que hubiera ocurrido un enfrentamiento armado.

Con fundamento en el informe forense que analizó las trayectorias de los disparos realizados a las víctimas, argumentó que los uniformados mintieron en los reportes oficiales en cuanto a que habían sostenido un combate armado con las víctimas.

Bajo este hilo argumentativo, concluyó que se encontraba acreditada la falsedad del informe rendido por el Ejército Nacional, en el que se indicó que los señores José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez eran guerrilleros y que fueron abatidos en combate, porque las pruebas demostraban que en realidad fueron ultimados en estado de indefensión para ser presentados como un resultado operacional, lo cual constituía un homicidio en persona protegida, conducta



condenada en la normatividad penal y en los tratados relativos a la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Con base en la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, referente a la aplicación de una regla de excepción cuando se comprobaba una grave violación a los derechos humanos, condenó a la entidad demandada en el proceso 2008-00877-00 – víctima José Dubán Espinosa Vásquez, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de la señora María Nohely Vásquez Giraldo, madre de la víctima, la suma de 150 s.m.l.m.v., para la señora Claudia Patricia Espinosa Vásquez, hermana de la víctima, la suma de 100 s.m.l.m.v, y para los menores Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa, sobrinos de la víctima, la suma de 85 s.m.l.m.v, para cada uno.

No accedió al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, para la señora Nohely Vásquez Giraldo, madre de la víctima, porque el señor José Dubán Espinosa Vásquez contaba con 33 años de edad antes de que ocurriera su deceso, no tenía vocación de ayuda constante para su madre, con quien no vivía de manera permanente, y tampoco se probó que ésta estuviera en una situación de indefensión manifiesta o que su condición económica fuera precaria o que no tuviera más hijos que velaran por su manutención.

En el proceso 2010-01560-00 – víctima Andrés Fonnegra Rodríguez, condenó a la entidad demandada a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los menores Juan Sebastián Fonnegra Villegas y Manuela Fonnegra Villegas, hijos de la víctima, la suma de 150 s.m.l.m.v, para cada uno, a favor de la señora María Leydiana Fonnegra Rodríguez, hermana de la víctima, la suma de 100 s.m.l.m.v., y para la menor Diana Carolina Gallego Fonnegra, sobrina de la víctima, la suma de 85 s.m.l.m.v. No accedió a tal reconocimiento a favor de la señora Claudia Yaneth Villegas Yepes, porque no acreditó la calidad de compañera permanente de la víctima.

Por concepto de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, reconoció la suma de \$65'892.917,38 para el menor Juan Sebastián Fonnegra Villegas, y la suma de \$69'420.038,18 para la menor Manuela Fonnegra Villegas, en su condición de hijos de la víctima. No accedió a tal reconocimiento a favor de la señora Claudia Janeth Villegas Yepes, porque no probó la calidad de compañera permanente de la víctima.



Finalmente, negó para los dos grupos demandantes la indemnización por el “*daño a las condiciones de existencia*”, porque de la prueba testimonial no se desprendía una afectación por fuera de la esfera moral para los demandantes, lo que también se predicaba del daño a la salud, dentro del cual se encuadraban las demás clasificaciones insertas a las pretensiones. Asimismo, por falta de acreditación, negó la indemnización por el daño al honor y al buen nombre (fls. 469 a 531 c. ppal.).

6. Los recursos de apelación

6.1. Inconforme con la anterior decisión, el Ejército Nacional interpuso recurso de apelación y como sustento manifestó que el *a quo* no tuvo en cuenta que la muerte de los señores José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez sí se presentó en el desarrollo de un combate, porque los integrantes del Ejército Nacional tuvieron que utilizar sus armas ante el ataque de que fueron objeto por parte de las víctimas, lo cual descartaba la ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

Asimismo, manifestó su desacuerdo con la decisión del Tribunal, porque desconoció que los militares que participaron en el operativo fueron los únicos que presenciaron directamente los hechos, los cuales gozaban de plena credibilidad, porque en sus declaraciones resultaron coincidentes en cuanto a que fueron atacados inicialmente y que por tal motivo tuvieron que accionar sus armas en legítima defensa.

Destacó que las pruebas obrantes en el proceso daban cuenta de la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de las víctimas, en virtud de que los señores José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez agredieron a los militares, lo cual fue determinante en la producción de su propio daño, porque generaron su reacción legítima.

Igualmente, controvertió la sentencia de primera instancia, porque la indemnización reconocida por concepto de perjuicios morales desbordaba los límites jurisprudenciales sobre la materia, los cuales determinaban para casos de muerte, un monto máximo de 100 s.m.l.m.v..

En la misma dirección, sostuvo que no resultaba procedente el reconocimiento de este tipo de indemnización a favor de los menores Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa -proceso 2008-



00877-00- y Diana Carolina Gallego Fonnegra -proceso 2010-01560-00-, en calidad de sobrinos de las víctimas, porque no era suficiente probar la convivencia bajo el mismo techo, sino que tenían que demostrar una relación especial de afecto y una aflicción particular.

Finalmente, reprochó que el *a quo* aumentara un porcentaje del 25% por concepto de prestaciones sociales, en la liquidación efectuada a favor de los menores Juan Sebastián Fonnegra Villegas y Manuela Fonnegra Villegas por concepto de la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, en atención a que no se demostró que el señor Andrés Fonnegra Rodríguez tuviera un vínculo laboral para el momento de su muerte (fls. 555 a 565 c. ppal).

6.2. La parte demandante manifestó su discrepancia contra el fallo de primera instancia, en lo atinente a su negativa de reconocer la indemnización de perjuicios morales solicitada a favor de la señora Claudia Janeth Villegas Yepes, porque consideró que no estaba acreditada su legitimación en la causa por activa como compañera permanente del señor Andrés Fonnegra Rodríguez; sin embargo, la prueba testimonial demostraba que tenía esa calidad, que producto de la unión marital que tenía con la víctima le nacieron dos hijos y que padeció una afectación moral y material a raíz de su muerte.

Al respecto, explicó que a pesar de que los señores Claudia Janeth Villegas Yepes y Andrés Fonnegra Rodríguez no compartían la misma casa cuando éste falleció, su relación de pareja prosiguió de manera normal, por lo que se le debía reconocer la indemnización de perjuicios morales y por el daño a la vida de relación, así como reliquidar la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Refirió que para los dos grupos demandantes resultaba aplicable la excepción establecida en la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 25 de septiembre de 2013, exp. No. 36460, porque además de que la responsabilidad extracontractual del Estado provenía de una grave violación a los derechos humanos, también era consecuencia de una conducta punible efectuada por agentes estatales; por tanto, se podía reconocer a favor de los demandantes una indemnización hasta de 1.000 s.m.l.m.v.

Cuestionó que el *a quo* no reconociera la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora María Nohely Vásquez



Giraldo, cuando las pruebas obrantes en el proceso demostraban que su hijo, el señor José Dubán Espinosa Vásquez, no solo vendía frutas con ella, sino que con el producto de su trabajo le brindaba una ayuda económica de forma constante, de modo que de conformidad con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la liquidación debía realizarse por el tiempo de supervivencia de la madre.

Controvertió la decisión de no reconocer la indemnización por el daño a la vida de relación para los dos grupos demandantes, cuando la prueba de índole testimonial demostraba que, como consecuencia de la muerte de los señores Andrés Fonnegra Rodríguez y José Dubán Espinosa Vásquez, la vida de sus familiares no siguió igual, ese hecho los afectó en su esfera familiar, social, emocional y económica.

Reprochó que el *a quo* no reconociera la indemnización por el daño al honor y al buen nombre, porque no consideró las sindicaciones que les hizo el Ejército Nacional a los señores Andrés Fonnegra Rodríguez y José Dubán Espinosa Vásquez como guerrilleros, quienes por el contrario eran personas inocentes (fls. 532 a 554 c. ppal).

7. El trámite en segunda instancia

El 23 de junio de 2015, previo agotamiento de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el Tribunal Administrativo de Antioquia concedió las apelaciones interpuestas (fls. 568 a 569 c. ppal). Los recursos fueron admitidos por esta Corporación el 3 de marzo de 2016 (fls. 575 a 576 c. ppal). Posteriormente, el 14 de abril de 2016, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 578 c. ppal).

En sus alegatos, la parte demandante reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación (fls. 590 a 596 c. ppal).

La entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal (fl. 597 c. ppal).

El 27 de julio de 2017, esta Corporación decretó la acumulación de los procesos 2008-01428-00 (49374) y 2000-00877-00 - 2010-01560-00 (56420) (fls. 616 a 618 c. ppal).



III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto, debido a los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las sentencias proferidas el 24 de julio de 2013 - 2008-01428-00- y el 20 de febrero de 2015 -2008-00877-00-, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con el artículo 129 del C.C.A., por tratarse de un proceso de doble instancia debido a la cuantía¹, según lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el artículo 20 del C.P.C, en razón a que la pretensión mayor excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de las demandas (20 de junio de 2008 - 2008-00877-00² y 26 de octubre de 2009 - 2008-01428-00³), para que un proceso de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación.

Además, el Consejo de Estado es competente para conocer del proceso 2010-01560-00, en razón de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2015, por el Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010, porque la sumatoria de las pretensiones excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de agosto de 2010⁴), para que un proceso de reparación directa tuviera vocación de doble instancia ante esta Corporación.

2.- El ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acontecimiento del hecho, de la omisión, de la operación

¹ De acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, la competencia se fija al momento de la presentación de la demanda.

² Por concepto de perjuicios morales se solicitaron 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes -\$461'500.000-, suma que excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes -\$230'750.000.

³ Por concepto de perjuicios morales se solicitaron 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes -\$461'500.000-, suma que excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda -\$230'750.000.

⁴ La sumatoria de las pretensiones correspondió a 10.516 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, daño a la vida de relación y materiales en favor de los demandantes,-\$5.415'740.000-, suma que excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda -\$275'500.000-.



administrativa o de la ocupación permanente o temporal del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El artículo 7 de la Ley 589 de 2000 adicionó un inciso al numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo del siguiente tenor:

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en las demandas se origina en el daño que se alega sufrido por la parte demandante con ocasión de la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de los señores José Dubán Espinosa Vásquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, las cuales ocurrieron el 21 de junio de 2006, en el municipio de Dabeiba, Antioquia.

De conformidad con el radiograma de resultados operacionales de 21 de junio de 2006 (fls. 139 a 143 c. 1 - 2010-01560-00) y el informe de operaciones No. 26 de 22 de junio de 2006 (fls. 144 a 145 c. 1 - 2010-01560-00), en desarrollo de la operación “Fénix”, misión táctica “Jericó”, en la vereda “La Carra”, municipio de Dabeiba, los integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “SV Fernando Cómbita Salazar” sostuvieron el 21 de junio de 2006 un enfrentamiento armado con miembros de la ONT-FARC y como resultado se produjo la baja de seis terroristas NN y la incautación de material de guerra.

En el expediente obran seis actas de levantamiento de cadáver registradas con los números 061 a 066, suscritas por la Seccional de Policía Judicial del Departamento de Policía Urabá, las cuales se realizaron el 21 de junio de 2006 a personas sin identificar o NN (fls. 146 a 157 c. 1).

En los informes técnicos de necropsia de 21 de junio de 2006 realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Antioquia, concretamente en el espacio de cadena de custodia, se anotó que los cadáveres se enviaron “para sepultura en una fosa común en el Cementerio de Apartadó” (fls. 238 a 285 c. 6).

El 18 de diciembre de 2008, la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH dispuso que “[t]eniendo en cuenta que a la fecha ya se ha establecido la identidad de los señores



Ovidio Jiménez Guzmán y José Dubán Espinosa Vázquez, como occisos dentro de las presentes diligencias, ofíciase al señor Administrador del Cementerio Municipal de Dabeiba, con el fin de que se sirva realizar entrega real y material de los restos óseos a los familiares de las víctimas a quienes se les informará de esta determinación (fl. 5 c. 2 – 49374).

El 18 de diciembre de 2008, la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH informó al Administrador del Cementerio Municipal de Dabeiba que *“mediante resolución de la fecha se le ordena la entrega a los señores Luis Carlos Jiménez Guzmán y María Nohely Vásquez Giraldo de los cuerpos sepultados en ese campo santo, identificados con las actas de inspección a cadáver 064 y 065 y necropsias 2006p-03010300067 y 2006p-03010300068 y que fueron ingresados como NN, pero que a la fecha fueron identificados como Ovidio Jiménez Guzmán y José Dubán Espinosa Vázquez”* (fls. 8 a 9 c. 2 – 49374).

El 19 de febrero de 2009, la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH informó al Grupo de Identificación de Personas y Búsqueda de Desaparecidos del CTI de Medellín que los cuerpos de los señores Ovidio Jiménez Guzmán y José Dubán Espinosa Vázquez se encontraban en una fosa común en el cementerio del municipio de Apartadó, con cuatro cuerpos más, por lo que resultaba necesario lograr la identificación de los cadáveres que se localizaban en ese lugar y poderlos entregar a sus familiares, para que los trasladaran a su ciudad de origen y emprendieran las acciones legales correspondientes (fls. 37 a 38 c. 8).

El 6 de marzo de 2009, la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH informó al alcalde municipal de Apartadó que *“durante los días 16 al 19 de marzo, el Grupo de Búsqueda de Personas e Identificación de Desaparecidos del CTI de Medellín, exhumarán los restos de seis cuerpos que se encuentran en el cementerio municipal de esa ciudad, por lo que una vez realizada esa diligencia se entregarán tres cuerpos que ya se encuentran plenamente identificados y los otros tres serán nuevamente inhumados en ese cementerio, por lo que se solicita se disponga de tres bóvedas individuales, donde permanecerán dichos restos para sus futuras entregas”* (fl. 70 c. 8).

El 24 de abril de 2009, el CTI de Medellín remitió a la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH el oficio No. 171643, mediante el cual informó que en la fosa común del cementerio de Apartadó no se encontraron los cadáveres correspondientes a los protocolos de necropsia No. 064 a 069. Lo anterior porque no se tenía una



señalización exacta de la fosa común, las personas responsables del cementerio no tenían registro de los occisos NN y los cotejos de las cartas dentales de algunos de los cuerpos exhumados no coincidían con las que se tenían en la necropsia de los seis cuerpos dados de baja en los hechos sucedidos el 21 de junio de 2006, en el municipio de Dabeiba; por tanto, no se podía realizar la entrega de los restos óseos de los occisos a sus familiares (fls. 130 a 144. c. 8).

El 10 de marzo de 2010, el Grupo de Identificación Especializada de NNs y Desaparecidos del CTI remitió a la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH el oficio No. 087, mediante el cual informó que en esa oportunidad tampoco se pudo ubicar el sitio exacto en donde fueron sepultados los cuerpos correspondientes a los protocolos de necropsia No. 064 a 069 que se encontraban en una fosa común en el cementerio de Apartadó. En este sentido, se expuso lo siguiente:

En primer lugar, nos reunimos con el señor Alberto Antonio Alvis en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal de Apartadó, en donde se revisaron los documentos que reposan en los archivos respecto de las necropsias practicadas a los seis cuerpos dados de baja por personal del Ejército el día 21 de junio de 2006, en la vereda La Carra del municipio de Dabeiba.

(...)

En el Cementerio La Inmaculada de Apartadó, se sostuvo entrevista con el señor Rodrigo Muñoz Rivera, sepulturero del mismo desde hace más o menos 23 años, quien manifestó que de acuerdo a sus apuntes el día 22 de junio de 2006 fueron inhumados seis cuerpos NNs en tierra, pero que estos no estaban donde la comisión de la Fiscalía estuvo buscando el año pasado, asimismo y luego de tratar de hacer memoria con el señor Alberto Alvis, dijo el señor Muñoz que la verdad era que no estaba seguro del sitio exacto en donde fueron sepultados los cuerpos, pero que de lo que si estaba seguro era que nadie se había llevado los mismos y que estos tienen que estar allí en ese lote, porque en el cementerio y en especial en dicho terreno no se ha hecho ninguna reforma o excavación (fls. 281 a 285 c. 8).

2.1. Desaparición y ejecución extrajudicial del señor José Dubán Espinosa Vázquez

El material probatorio antes referido permite establecer que el señor José Dubán Espinosa Vázquez falleció el 21 de junio de 2006; sin embargo, el 12 de enero de 2007, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá remitió a la Regional de Antioquia el informe positivo del cotejo dactiloscópico “*correspondiente a la identificación fehaciente del señor José Dubán Espinosa Vázquez. Es de anotar que la familia del occiso está enterada de su deceso y se les indicó que debían viajar al municipio de Apartadó para los respectivos trámites*” (fl. 243 c. 7).



En el informe de Policía Judicial No. 044-C10 de 26 de enero de 2007, rendido por funcionarios del CTI de Apartadó con destino a la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba, se consignó que *“el cadáver del NN masculino correspondiente a la necropsia 068 fue identificado plenamente como José Dubán Espinosa Vázquez, la señora María Nohely Vázquez Giraldo, madre de éste estuvo el 25 de enero de 2007 en el para reclamar el cadáver de su hijo, pero al enterarse que en el acta de inspección decía que había muerto en enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional fue a la Defensoría del Pueblo a denunciar el hecho pues manifiesta que su hijo no era guerrillero (fl. 13 c. 1 – 087/10).*

En este sentido, si se toma como referencia la fecha en la que la señora María Nohely Vázquez Giraldo acudió al Instituto de Medicina Legal de Apartadó a reclamar el cadáver de su hijo y se enteró que había muerto en un enfrentamiento con el Ejército Nacional *-25 de enero de 2007-*, se impondría concluir que la acción de reparación directa se formuló en tiempo oportuno, toda vez que la demanda se presentó el 20 de junio de 2008 (fls. 11 a 25 c. 1).

En todo caso, cabe precisar que también se demandó por la desaparición del señor José Dubán Espinosa Vázquez, de ahí que no se podría contabilizar el término de caducidad, dado que la víctima no ha aparecido, en consideración a que su cadáver no pudo ser encontrado y entregado a sus familiares, y tampoco existe decisión en firme al respecto en un proceso penal, razón por la cual todavía se encuentra habilitado en este caso el ejercicio de la acción de reparación directa.

2.2. Desaparición y ejecución extrajudicial del señor Andrés Fonnegra Rodríguez

En este caso se acreditó que el 11 de septiembre de 2009, el Grupo de Identificación Especializada de NNs y Desaparecidos del CTI remitió a la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH un informe correspondiente a *“la plena identificación del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, quien falleció en hechos ocurridos, según acta No. 061/2006-06-21, en Dabeiba el día 21 de junio de 2006. En espera de respuesta de la solicitud enviada a los medios de comunicación para la posible ubicación de los familiares”* (fls. 258 a 260 c. 8).

El 18 de febrero de 2010, la Unidad de DH del CTI remitió a la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH el oficio No. 055, en el cual señaló que ubicó a la señora María Leydiana Fonnegra Rodríguez y le informó sobre la muerte de su hermano Andrés Fonnegra Rodríguez, acaecida en un enfrentamiento armado con el Ejército



Nacional, en hechos ocurridos el 21 de junio de 2006, en la vereda “La Carra” del municipio de Dabeiba (fls. 270 a 273 c. 8).

Si se tiene en cuenta la fecha en la que el CTI de la Fiscalía General de la Nación le informó a la señora María Leydiana Fonnegra Rodríguez sobre la muerte de su hermano en un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional -18 de febrero de 2010-, sería posible concluir que la acción de reparación directa se interpuso dentro del término establecido, toda vez que se presentó el 6 de agosto de 2010 (fls. 13 a 63 c. 1).

Como en el caso anterior, se debe precisar que también se demandó por la desaparición del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, de modo que no se podría contabilizar el término de caducidad, dado que la víctima no ha aparecido, en consideración a que su cadáver nunca pudo ser encontrado y entregado a sus familiares, y tampoco existe decisión en firme al respecto en un proceso penal, razón por la cual todavía se encuentra habilitado en estos casos el ejercicio de la acción de reparación directa.

2.3. Desaparición y ejecución extrajudicial del señor Ovidio Jiménez Guzmán

El 10 de enero de 2007, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín remitió a la Unidad Básica de Antioquia el informe positivo del cotejo dactiloscópico *“correspondiente a la identificación fehaciente del señor Ovidio Jiménez Guzmán. Es de anotar que la familia del occiso está enterada de su deceso y se les indicó que debían viajar al municipio de Apartadó para los respectivos trámites”* (fl. 247 c. 7).

El 11 de enero de 2007, el Grupo de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación - Regional Medellín informó al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar que *“en la fecha se hizo presente el señor Luis Carlos Jiménez Guzmán, padre del señor Ovidio Jiménez Guzmán, quien resultó presuntamente dado de baja en combate por el Ejército el día 21 de junio de 2006 en Dabeiba, indicando que fue sepultado como NN en el Cementerio de Apartadó y que en varias oportunidades ha solicitado ante su despacho la exhumación del cadáver y la entrega del mismo para ser sepultado en la ciudad de Medellín (...) de acuerdo a su competencia le solicito adelantar las gestiones del caso tendientes a la identificación y exhumación del cadáver”* (fl. 286 c. 17).



Ahora bien, la prueba antes relacionada no permite colegir que la acción de reparación directa interpuesta el 26 de octubre de 2009 se encuentre caducada, toda vez que aunque la Procuraduría General de la Nación informó al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar que en esa fecha -11 de enero de 2007- se hizo presente el señor Luis Carlos Jiménez Guzmán, en tal documento se indicó que el señor Ovidio Jiménez Guzmán fue “*presuntamente*” dado de baja en un combate con el Ejército Nacional, es decir, que para esa fecha no se tenía plena certeza sobre la participación de miembros de esa entidad pública en la producción de los daños por cuya reparación se demanda.

El 23 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, el señor Luis Carlos Jiménez Guzmán, padre del señor Ovidio Jiménez Guzmán, afirmó lo siguiente sobre su desaparición y muerte:

[E]n Medellín en el mes de junio de 2007 me dirigí a la Procuraduría que queda cerca del Atanasio Girardot y puse en conocimiento lo que el Ejército había hecho con mi hijo, pero a la fecha no he obtenido ninguna respuesta (fls. 61 a 64 c. 6).

Si bien en la declaración que el señor Luis Carlos Jiménez Guzmán rindió ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH manifestó que en el “*mes de junio de 2007*” se dirigió a la Procuraduría General de la Nación en Medellín y puso en conocimiento “*lo que el Ejército había hecho con mi hijo*”, de tal afirmación tampoco es posible establecer el día exacto en el que la parte demandante advirtió la participación de integrantes del Estado en los hechos por los cuales se demanda.

En el presente caso, no es posible determinar el día exacto del mes de junio de 2007 en el que la parte demandante denunció ante la Procuraduría General de la Nación la desaparición y posterior muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán a manos del Ejército Nacional; por tanto, para el computo del término de caducidad se tomará como referencia el último día de ese mes, esto es, el 30 de junio de 2007.

Así las cosas, el plazo para demandar a través de la acción de reparación directa vencía el 1 de julio de 2009; sin embargo, el 19 de junio de 2009, faltando 13 días para que venciera el término de caducidad, se formuló solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría No. 30 Judicial II ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, la cual se declaró fallida el 14 de octubre de 2009 (fl. 29 c. 1).

Teniendo en cuenta que el plazo para demandar se reactivó el 15 de octubre de 2009 y vencía el 27 de octubre siguiente y, como quiera que la demanda se



presentó el 26 de octubre de 2009 (fls. 30 a 87 c. 1), se impone concluir que se formuló en tiempo.

En todo caso, tal como ocurrió en los dos casos anteriores, también se demandó por la desaparición del señor Ovidio Jiménez Guzmán, de modo que no se podría contabilizar el término de caducidad, dado que la víctima no ha aparecido, en consideración a que su cadáver no pudo ser encontrado y entregado a sus familiares, y tampoco existe decisión en firme al respecto en un proceso penal, razón por la cual todavía se encuentra habilitado en este caso el ejercicio de la acción de reparación directa.

3. La legitimación en la causa

3.1. Primer grupo demandante - 2008-00877-00

Desaparición y ejecución extrajudicial del señor José Dubán Espinosa Vázquez

La presente demanda de reparación directa fue interpuesta por los señores María Nohely Vásquez Giraldo, Claudia Patricia Espinosa Vásquez, Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa.

En el expediente obra el registro civil de nacimiento del señor José Dubán Espinosa Vázquez (fl. 6 c. 1), en el que figura como su madre la señora María Nohely Vásquez Giraldo.

En el plenario se cuenta con el registro civil de nacimiento de la señora Claudia Patricia Espinosa Vásquez (fl. 5 c. 1), en el que se evidencia que su madre también es la señora María Nohely Vásquez Giraldo y, por tanto, se trata de la hermana de la víctima.

Se encuentran, asimismo, con los registros civiles de nacimiento de los menores Jenny Alejandra Cardona Espinosa (fl. 7 c. 1), Kelly Johana Cardona Espinosa (fl. 8 c. 1) y Juan David Cardona Espinosa (fl. 9 c. 1), en los que se aprecia que su madre es la señora Claudia Patricia Espinosa Vásquez; por tanto, se concluye que se trata de los sobrinos de la víctima.



3.2. Segundo grupo demandante - 2010-01560-00

Desaparición y ejecución extrajudicial del señor Andrés Fonnegra Rodríguez

La presente demanda de reparación directa fue interpuesta por los señores Claudia Janeth Villegas Yepes, Juan Sebastián Fonnegra Villegas, Manuela Fonnegra Villegas, María Leydiana Fonnegra Rodríguez y Diana Carolina Gallego Fonnegra.

En el expediente obran los registros civiles de nacimiento de los menores Juan Sebastián Fonnegra Villegas (fl. 6 c. 1) y Manuela Fonnegra Villegas (fl. 7 c. 1), en los que figuran como sus padres los señores Andrés Fonnegra Rodríguez y Claudia Janeth Villegas Yepes.

Asimismo, obran en el plenario los registros civiles de nacimiento de los señores Andrés Fonnegra Rodríguez (fl. 4 c. 1) y María Leydiana Fonnegra Rodríguez (fl. 8 c. 1), en los que figura como su madre la señora Carmen Esneda Fonnegra Rodríguez, por tanto, se concluye que esta última era la hermana de la víctima.

En el expediente se encuentra igualmente el registro civil de nacimiento de la señora Diana Carolina Gallego Fonnegra (fl. 9 c. 1), en el cual consta que su madre es la señora María Leydiana Fonnegra Rodríguez; por tanto, se trata de la sobrina de la víctima.

La señora Claudia Janeth Villegas Yepes acudió al proceso en calidad de compañera permanente de la víctima; sin embargo, el *a quo* no accedió a la indemnización de perjuicios reclamada por esta demandante, habida cuenta de que consideró que no se encontraba acreditada tal condición.

En su recurso de apelación, la parte demandante argumentó que la prueba testimonial demostraba que la señora Claudia Janeth Villegas Yepes era la compañera permanente del señor Andrés Fonnegra Rodríguez y que producto de esa unión marital nacieron dos hijos; explicó que a pesar de que no compartían la misma casa cuando éste falleció, su relación de pareja era normal; por tanto, se le debían reconocer las indemnizaciones solicitadas en la demanda.



El 24 de mayo de 2011, ante el tribunal de primera instancia, rindió su declaración el señor Luis Antonio Rodríguez Gómez, amigo del señor Andrés Fonnegra Rodríguez y de su núcleo familiar, quien señaló lo siguiente:

Preguntado: Sírvase manifestar al Despacho si usted tiene conocimiento con quien convivía el señor Andrés Fonnegra para la fecha de su desaparición. Contesto: Él vivía con la señora Esneda, ella murió hace por ahí dos años, con Leydiana y Carolina, ya que la esposa y los hijos vivían en Anserma, pero él siempre estuvo ayudándolos y dándole el sostenimiento a los niños y a la esposa.

(...)

Preguntado: Sírvase describir al Despacho cómo afectó económica y moralmente la desaparición y muerte de Andrés Fonnegra a su grupo familiar. Contesto: La señora Claudia se encuentra en muy mala situación, parece que en la actualidad tiene un cáncer, diciendo que cambió su situación de vida, a ella, Claudia, la afectó mucho, siendo una persona tenaz tratando por todos los medios de sostener y sacar adelante a los muchachos.

(...)

Preguntado: Sírvase informar si sabe con qué frecuencia visitaba Andrés a su compañera e hijos en Anserma. Contesto: Pues la frecuencia en el mes era dos o tres veces, porque él, como lo dije anteriormente, era muy pendiente de esos pelados y en el trabajo pasábamos mucho tiempo por ahí, al menos en el tiempo que yo lo conocí, siempre vi eso y le aprecié la responsabilidad que tenía con sus niños, se sentía muy orgulloso de ellos (fls. 168 a 171 c. 1).

El 24 de mayo de 2011, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración la señora Yolanda Eugenia Ayala, vecina del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, quien adujo lo siguiente:

Preguntado: Sírvase manifestar cómo está compuesto el grupo familiar de la señora Claudia Janeth Villegas Yepes. Contesto: Claudia tiene dos hijos, de un hermano de Leydiana Fonnegra. Preguntado: Sírvase manifestar como se llamaba el papá de los hijos de la señora Claudia Janeth, indicando si estos eran o no casados y como se llamaban los menores. Contesto: Los menores se llaman Sebastián y Manuela, el papá de ellos se llama Andrés, Claudia Janeth y Andrés tenían convivencia de unión libre (...) Claudia y los niños viven en Anserma y Andrés vivía con su hermana Leydiana y Carolina, ellos vivían en Francisco Antonio Zea (...) cuando él desapareció vivía con Leydiana y Carolina en el barrio Francisco Antonio Zea (...). Preguntado: Para la fecha de la desaparición del joven Andrés informe donde vivía su compañera permanente Claudia Janeth Villegas con sus hijos. Contesto: Ella vivía en Manizales pero ellos tenían permanente contacto por los niños, los llamaba constantemente y los visitaba, de hecho los niños en época de vacaciones se venían para Medellín, se quedaban con Leydiana y otros días en mi casa (...) lo que pasa es que ellos se separaron porque ella se fue para donde la mamá por la situación económica, para estar más cerca de la mamá y tener apoyo de la familia. Claudia no estoy segura de la fecha, creo que se fue en el 2001 que ella se fue para Anselma, en tanto la idea era que Andrés se fuera a vivir con ella pero las cosas no se dieron (...) el mantenía viendo a su familia a Leydiana y Carolina, él le ayudaba a Claudia y a sus hijos, creo que devengaba



\$1'000.000, su trabajo era constante (...) para Claudia fue duro darle la noticia a los niños, los cuales se pusieron muy tristes y muy desconsolados, de hecho los niños del año pasado para acá vienen muy difíciles, perdieron el año. Preguntado: Sírvase informar con qué frecuencia visitaba el señor Andrés a su compañera y a sus hijos en Anserma. Contesto: Más o menos dos veces al mes pasaba a visitarlos a Anserma. Preguntado: Sabe usted por qué razón se terminó la convivencia bajo el mismo techo de Andrés y Claudia. Contesto: Para Claudia no era fácil estar viviendo con la familia de Andrés, ella quería que tuvieran su hogar aparte, ella veía la situación complicada, quiso estar cerca de su familia y tener apoyo familiar, la idea era posteriormente vivir juntos. Preguntado: Sabe usted si la relación sentimental de Andrés y Claudia continuó luego de que esta se fue para Anselma. Contesto: Si esa relación continuó, ya se fue deteriorando será por la distancia, pero ya ellos tenía una relación de trabajo de ser padres (...). Preguntado: Mientras el señor Andrés estuvo vivo, tuvo conocimiento si él respondía económicamente por su compañera y sus hijos. Contesto: Sí, él fue muy responsable, él le colaboraba a ella y a los niños (...) el como vivía con Laydiana y Carolina, él veía por los servicios, alimentación y le colaboraba a Laydiana con la niña que estaba estudiando y también le colaboraba a Claudia con el sostenimiento de todas sus necesidades (fls. 172 a 175 c. 1).

El 24 de mayo de 2011, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración la señora Diana Patricia Yepes, amiga del señor Andrés Fonnegra Rodríguez y de sus familiares, quien adujo lo siguiente:

Preguntado: Para la fecha de su desaparición, con quién vivía Andrés. Contesto: Andrés vivía con Leydiana y Carolina, pero Claudia se fue para Anserma por la inseguridad, él no se fue con ella, pero él seguía viendo por el bienestar de Leydiana y Carolina y por el de los hijos y por el de Claudia. Preguntado: Tiene conocimiento si Andrés y Claudia eran casados, en caso negativo, sabe cuánto tiempo convivieron antes de su desaparición. Contesto: Ellos estaban en unión libre, estuvieron conviviendo como 10 años, antes de su desaparición Claudia se había ido para Anserma como dos años antes (...) lo que devengaba lo destinaba al sostenimiento de sus hijos, Claudia, de Leydiana y Carolina (...) Preguntado: Sírvase narrar al Despacho la forma como afectó a nivel económico y moral la muerte de Andrés, a su grupo familiar compuesto por Claudia, sus hijos Manuela y Sebastián y su hermana Leydiana y su sobrina Carolina. Contesto: A Claudia le tocó ponerse a trabajar en casas de hogar realizando aseo, Leydiana trabaja en restaurantes esporádicamente y Carolina también mucho porque él le daba el estudio. En lo moral se afectaron mucho, ya que no es lo mismo porque se mantienen con mucha tristeza por lo que ocurrió, aparte no les entregan los restos, los niños lloran mucho, la enfermedad de Claudia (...) Preguntado: Sírvase informar con qué frecuencia visitaba Andrés a sus hijos y a Claudia en Anserma. Contesto: Por ahí cada 15 o 20 días y cuando no, ellos venían a Medellín (fls. 176 a 178 c. 1).

El 5 de septiembre de 2011, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración el señor Oscar Restrepo, vecino del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, quien manifestó lo siguiente:

Preguntado: La desaparición y fallecimiento del señor Andrés Fonnegra produjo o no algún efecto para las personas que convivían con él. Contesto: La mamá vivía muy angustiada, ella se murió a los dos o tres meses y la hermana y la esposa, ellos no vivían juntos, pero también a los hijos de él. Lo que pasa es



que Andrés y la esposa debido a dificultades económicas y que él estaba sin trabajo, ella se fue para Anserma a vivir donde los padres (...) Claudia Villegas es la viuda y los hijos se llaman Sebastián y Manuela.

(...)

Preguntado: Por qué sabe usted que Andrés Fonnegra aportaba económicamente a las dos familias y si lo sabe qué cantidad aportaba. Contesto: Lo sé porque Leydiana y la mamá me decían y él también, del porcentaje no lo tengo bien claro cuánto aportaba para cada familia o sea para donde él estaba y para la esposa, sé que le aportaba a la esposa y a los hijos porque él me decía, yo le he preguntado mucho por ellos. Preguntado: Informe si Andrés Fonnegra a pesar de estar viviendo en Medellín y su esposa e hijos en el municipio de Anserma, tenían contacto, de ser así indique en qué forma y por qué lo sabe. Contesto: Él iba a visitarlos a Anserma o ellos venían acá donde vivían en Medellín, se quedaban una semanita o 15 días, más que todo en vacaciones del estudio de los muchachos (fls. 570 a 573 c. 2 - 2010-1560-00).

Bajo este panorama probatorio, es posible concluir que, para la fecha de la desaparición del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, la señora Claudia Janeth Villegas Yepes no era su compañera permanente, toda vez que la víctima vivía con su madre, su hermana y su sobrina.

En efecto, las personas que declararon en el proceso, en virtud de sus relaciones de amistad y vecindad, señalaron de manera uniforme que la señora Claudia Janeth Villegas Yepes vivía en Anserma y que el señor Andrés Fonnegra Rodríguez visitaba a sus hijos dos o tres veces al mes. La señora Yolanda Eugenia Ayala explicó que ellos se separaron por la difícil situación económica y que, si bien el señor Fonnegra Rodríguez tenía pensado irse a vivir con ella, las cosas se deterioraron por la distancia, de modo que solo tenían una relación por ser padres de los menores Juan Sebastián Fonnegra Villegas y Manuela Fonnegra Villegas, lo cual fue corroborado por el señor Oscar Restrepo, quien también aseveró que no vivían juntos debido a las dificultades económicas, porque él no tenía trabajo.

Por su parte, la señora Diana Patricia Yepes precisó que los señores Andrés Fonnegra Rodríguez y Claudia Janeth Villegas Yepes convivieron por diez años, pero ésta se fue a vivir a Anserma dos años antes de su desaparición.

A juicio de la Sala, los anteriores elementos de convicción permiten concluir que la señora Claudia Janeth Villegas Yepes fue la compañera del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, pero para la fecha de su desaparición esa relación marital había terminado; sin embargo, la prueba testimonial permite colegir que esta demandante sufrió una afectación moral por la desaparición y muerte de su ex pareja y el padre de sus hijos, lo cual permite tenerla como tercera damnificada.



3.3. Tercer grupo demandante - 2009-01428-00

Desaparición y ejecución extrajudicial del señor Ovidio Jiménez Guzmán

La presente demanda de reparación directa fue interpuesta por los señores Diana Patricia Blandón Piedrahita, Jaider Arley Jiménez Blandón, Luz Stella Guzmán Ospina, Luis Carlos Jiménez Guzmán, Luis Alfredo Jiménez Guzmán, Rodrigo Jiménez Guzmán, Germán de Jesús Jiménez Guzmán, Juan Carlos Jiménez Guzmán, Sergio Jiménez Guzmán, Julio César Jiménez Guzmán, Lina María Jiménez Guzmán, Yadira Jiménez Guzmán y Luz Myriam Jiménez Guzmán.

Obra en el plenario el registro civil de nacimiento del menor Jaider Arley Jiménez Blandón (fl. 12 c. 1), en el que se evidencia que su padre era el señor Ovidio Jiménez Guzmán.

Asimismo, se aprecia el registro civil de nacimiento del señor Ovidio Jiménez Guzmán (fl. 8 c. 1), en el cual se advierte que sus padres eran los señores Luz Stella Guzmán Ospina y Luis Carlos Jiménez Guzmán.

En los registros civiles de nacimiento de los señores Luis Alfredo Jiménez Guzmán (fl. 17 c. 1), Rodrigo Jiménez Guzmán (fl. 21 c. 1), Germán de Jesús Jiménez Guzmán (fl. 22 c. 1), Juan Carlos Jiménez Guzmán (fl. 18 c. 1), Sergio Jiménez Guzmán (fl. 20 c. 1), Julio César Jiménez Guzmán (fl. 19 c. 1), Lina María Jiménez Guzmán (fl. 23 c. 1), Yadira Jiménez Guzmán (fl. 24 c. 1) y Luz Myriam Jiménez Guzmán (fl. 16 c. 1), se observa que sus padres son los señores Luz Stella Guzmán Ospina y Luis Carlos Jiménez Guzmán; por tanto, se trata de los hermanos de la víctima.

Respecto de la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita, quien acudió al proceso en calidad de compañera permanente de la víctima, el *a quo* consideró que no demostró esa calidad; por tanto, no accedió al reconocimiento de la indemnización de perjuicios solicitada a su favor en la demanda.

En su recurso de apelación, la parte demandante sostuvo que si bien al momento de su desaparición y muerte los señores Ovidio Jiménez Guzmán y Diana Patricia Blandón Piedrahita no compartían el mismo techo, nunca dejaron su relación de pareja, al punto de que respondía por ella y por su hijo económicamente, como lo demostraba la prueba testimonial obrante en el proceso; por tanto, se le debían reconocer las indemnizaciones solicitadas en la demanda.



El 13 de diciembre de 2007, el CTI rindió un informe de policía judicial con destino a la Fiscalía General de la Nación -UDH y DIH-, con los siguientes resultados de la actividad investigativa que emprendió para el esclarecimiento de los hechos:

La señora Diana Patricia Blandón Piedrahita manifiesta que fue compañera de Ovidio Jiménez Guzmán, que tiene un hijo de él, que se separó por los problemas de drogas que tenía su ex esposo, pero que nunca descuidó a su hijo y respondía económicamente por él, que siempre estaba pendiente de su hijo y siempre se comunicaba sobre todo en las fechas especiales, que la última vez que se comunicó fue el día 17 de junio de 2006 porque se celebraba el día del padre, que en los primeros días de su desaparición no se preocuparon por buscarlo puesto que creían que se había ido para la ciudad de Pereira o Bogotá, que se preocuparon por él fue después de diciembre puesto que no llamaba y para la fecha del 24 de diciembre siempre se comunicaba sobre todo con su hijo (fls. 249 a 254 c. 6).

El 17 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita afirmó lo siguiente sobre su relación sentimental con el señor Ovidio Jiménez Guzmán:

Preguntado: Conoció al señor Ovidio Jiménez Guzmán antes de su desaparición y muerte. Contesto: Si lo conocí desde que yo tenía 17 años de edad desde 1994, tuvimos un año de relación como novios, después del año de novios quedé en embarazo, en vista de esto nos fuimos a vivir juntos a la casa de la mamá de él Luz Stella Guzmán (...) en este tiempo Ovidio empezó a consumir droga de una manera más continua y por esta razón empezamos a tener problemas más fuertes porque cuando se encontraba en ese estado llegaba a maltratarme, por esta razón decidí dejarlo, recuerdo que me separé el 3 de noviembre de 2002, después Ovidio se salió a vivir a una pieza en el barrio el Robledo (...) para el día del padre 17 de junio de 2006, Ovidio me hizo una llamada telefónica, habló con el niño y conmigo, comentó que le había ido muy mal, que lo poquito que había ganado se lo había gastado en comida y no tenía donde dormir, que si le podía prestar plata, como yo no tenía le dije que no podía, él me contestó que se encontraba solo y desesperado, que no tenía familia y enseguida colgó, desde esa fecha no volví a saber más de él (fls. 56 a 59 c. 6).

El 8 de septiembre de 2010, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración la señora Blanca Lucía Ramírez Ramírez, amiga del señor Ovidio Jiménez Guzmán, quien sobre su actividad laboral y sus relaciones familiares, señaló lo siguiente:

Preguntado: Sabe usted a qué dedicaba el señor Ovidio sus ingresos. Contesto: Veía por la señora Diana y su hijo Jaider, le pagaba arriendo y alimentación a ellos y el resto lo destinaba a los gastos de él. (...) Preguntado: Sabe usted si el señor Ovidio convivía con su esposa y su hijo. Contesto: Si ellos convivieron un poquito más de ocho años pero se dieron a la separación, pero no separación del todo sino que él se fue a pagar hotel porque él consumía vicio, entonces Diana la señora no quería que perjudicara al niño con esa droga, él seguía viendo al niño y a la señora le seguía pagando el arriendo y la comida. Preguntado: Sabe usted si durante el tiempo en que el señor Ovidio se



encontraba hospedado en un hotel frecuentaba a su esposa y a su hijo. Contesto: Ella bajaba, se encontraba con él, hasta pasaba las noches con él y bajaban al niño para que lo viera, él era la adoración. Preguntado: Sabe usted quiénes conforman el núcleo familiar del señor Ovidio. Contesto: Sí, ocho hermanos más la mamá y el papá, la señora Diana y el niño. (...) Preguntado: Sabe usted que perjuicios le trajo a la señora Diana y a su hijo la falta de la ayuda económica que le daba el señor Ovidio. Contesto: Él le pagaba arriendo en Castilla a Diana pero ahora tuvo que volverse a vivir con la mamá en Santacruz (...) Preguntado: Por qué sabe usted que él vivía en un hotel y cuánto tiempo vivió en ese lugar. Contesto: Él me dijo que se había ido a vivir a un hotel porque Diana no le permitía vivir con el niño por el vicio, perjudicaba al niño pero él seguía viendo por ella (fls. 117 a 119 c. 8 - 2010-1428-00).

El 8 de septiembre de 2010, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración el señor Juan Camilo Aristizábal, vecino del señor Ovidio Jiménez Guzmán, quien sobre su actividad laboral y sus relaciones familiares, indicó lo siguiente:

Preguntado: Sírvase informar si conoció al señor Ovidio Jiménez Guzmán y en razón de que lo conoció. Contesto: Si lo conocí, porque es el esposo de mi prima. (...) Preguntado: Sabe usted a qué dedicaba el señor Ovidio sus ingresos. Contesto: Cuando murió no, porque en varias ocasiones ellos se separaron tiempos cortos por el tema de la adicción a las drogas pero finalmente en el tiempo que él murió ya no convivía con ella por el mismo problema. (...) Preguntado: Sabe usted si durante el tiempo en que el señor Ovidio se encontraba hospedado en un hotel frecuentaba a su esposa y a su hijo. Contesto: Si sé porque él nunca dejó de ser padre, esposo y porque tenía muy buena relación con su hijo y su esposa. (...) Preguntado: Sabe usted que perjuicios le trajo a la señora Diana y a su hijo la falta de la ayuda económica que le daba el señor Ovidio. Contesto: Necesidad económica, yo diría que más para ella, para el hijo de Ovidio fue un daño psicológico y en general para toda la familia afectó psicológicamente y en lo económico las personas que de pronto les ayudaba económicamente por ejemplo a la mamá (fls. 120 a 122 c. 8 - 2010-1428-00).

El 8 de septiembre de 2010, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración la señora Alba Lucía Foronda, vecina del señor Ovidio Jiménez Guzmán, quien sobre su actividad laboral y sus relaciones familiares, indicó lo siguiente:

Preguntado: Sabe usted a qué dedicaba el señor Ovidio sus ingresos. Contesto: Él pagaba el arriendo de la casa de su señora y su hijo, los gastos de la casa, servicios, comida, vestido del niño, los gastos de la esposa y los gastos de él. Preguntado: Sabe usted si el señor Ovidio convivía con su esposa y su hijo. Contesto: Si claro, ellos ya no vivían juntos cuando él desapareció, él vivía en hoteles. Preguntado: Sabe usted por qué no convivía el señor Ovidio al momento de su muerte con su esposa y su hijo. Contesto: Porque él cogió malos vicios, llegaba a la casa como alterado entonces Diana decidió separarse para que el niño no viera eso y por ella. Preguntado: Sabe usted si durante el tiempo en que el señor Ovidio se encuentra hospedado en un hotel frecuentaba a su esposa y a su hijo. Contesto: Si ellos lo visitaban en el hotel frecuentemente porque tenía buena comunicación con ellos dos. (...) Preguntado: Sabe usted que perjuicios le trajo a la señora Diana y a su hijo la



falta de la ayuda económica que le daba el señor Ovidio. Contesto: Si muchos perjuicios porque a ella le tocó volver a un barrio donde se tuvo que ir porque ya no tenía recursos para seguir pagando ese arriendo. (...) Preguntado: En respuesta anterior usted señaló que la señora Diana y don Ovidio ya no convivían juntos, hace cuánto no convivían juntos teniendo en cuenta el desaparecimiento. Contesto: Hace aproximadamente dos años no vivían juntos (fls. 122 a 125 c. 8 - 2010-1428-00).

El 26 de enero de 2012, ante el Tribunal de primera instancia, rindió declaración la señora Luz Marina Cossio, amiga del señor Ovidio Jiménez Guzmán, quien sobre su actividad laboral y sus relaciones familiares, indicó lo siguiente:

Preguntado: Dígame al Despacho quiénes conformaban el núcleo familiar del señor Ovidio Jiménez. Contesto: Diana pero cuando él tiraba droga se refugiaba donde el señor Carlos y doña Stella que son los padres de él, pero Diana sabía siempre donde estaba, por eso ella cuando pasaron varios días que él no aparecía se preocupó, porque no era una persona de desaparecer, él era muy pendiente de su hijo y de su señora. (...) Preguntado: Manifieste al Despacho si la desaparición y muerte al señor Ovidio afectó emocionalmente a su compañera, hijo, padres y hermanos, de ser así informe al Despacho como percibió usted esté hecho. Contesto: Pues Diana sufriendo mucho por Ovidio y especialmente por su hijo de tal manera que tuvo que ponerle un psicólogo al niño para poderle comunicar la muerte de su padre, los dos estuvieron muy mal, el niño hasta el hospital porque como ellos eran tan apegados porque el niño parecía un loco no creía la muerte de su padre y ella con la muerte de Ovidio y lo del hijo estaba como traumatizada, sus padres también muy tristes don Carlos y doña Stella todavía dicen que no se lo creen lo que le pasó a su hijo (fls. 226 a 229 c. 8 - 2010-1428-00).

Conforme a las pruebas que se vienen de relacionar, quedó claramente evidenciado que para la fecha de la desaparición del señor Ovidio Jiménez Guzmán, la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita no era su compañera permanente, porque según lo manifestó ante un funcionario del CTI, se separó de él debido a los problemas de drogas que tenía, lo cual fue corroborado por los demás declarantes.

En efecto, la señora Blanca Lucía Ramírez Ramírez indicó que convivieron aproximadamente ocho años, pero se separaron porque el señor Ovidio Jiménez Guzmán consumía drogas. El señor Juan Camilo Aristizábal, primo de la señora Diana Patricia Blandón, sostuvo que se separaban por tiempos cortos por el tema de la adicción, pero para la época en la que falleció ya no convivían por el mismo problema.

Por su parte, la señora Alba Lucía Foronda adujo que no convivían juntos desde hace dos años antes de la desaparición del señor Ovidio Jiménez Guzmán y que él vivía en hoteles, que la señora Diana Patricia Blandón se separó de él porque cogió



malos vicios, pero que él seguía pagando el arriendo del lugar donde vivían su ex compañera y su hijo, así como los gastos de comida y vestido de su hijo.

Así las cosas, los elementos de prueba antes relacionados no permiten deducir que la señora Diana Patricia Blandón era la compañera permanente del señor Ovidio Jiménez Guzmán para la fecha de su desaparición y muerte; sin embargo, a partir de ellos se puede concluir que esos hechos le generaron a esta demandante una afectación de índole moral que permiten tenerla como una tercera damnificada.

3.4. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se verifica que el daño que se invoca en las demandas proviene de acciones atribuidas al Ejército Nacional, al que se acusa de ser el causante de los perjuicios que reclaman los grupos demandantes; por tanto, la citada entidad tiene interés en controvertir las pretensiones, dado que sobre esta podrían recaer las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas de las súplicas indemnizatorias impetradas, por lo que cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto.

4. Cuestión previa. Validez de los medios de prueba

Los elementos de convicción recopilados en la investigación penal adelantada por la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba y la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH y el proceso penal militar desarrollado por el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, con ocasión de la muerte de seis NN en un aparente combate ocurrido el 21 de junio de 2006, en el municipio de Dabeiba, serán apreciados en su integridad, toda vez que su traslado fue solicitado por la parte actora y coadyuvado por el Ejército Nacional al contestar la demanda, el cual además tuvo la oportunidad de impugnar y cuestionar tales pruebas, sin que formulara ninguna objeción sobre el particular; además, fueron tomados por ambos extremos procesales como base para sus argumentos litigiosos, lo cual indica el adecuado ejercicio y garantía del derecho de contradicción.

En todo caso, la Sala advierte que se está frente a un caso de violación grave de derechos humanos, por tratarse de una desaparición y de una ejecución extrajudicial; por tanto, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos, razón por la cual la Sala, en virtud de los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadramiento, decisión que se ajusta



plenamente a lo precisado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013⁵.

5. Objeto del recurso de apelación

El artículo 357 del C.P.C. señala que *“cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló se hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”*, expresión que, *so pena* de desconocer los principios de congruencia, y de contradicción, e incluso de pretermitir una instancia, no puede entenderse como una habilitación plena para que el *ad quem* defina el asunto sin sujeción a lo dicho por el *a quo* o por los argumentos invocados por quienes apelan, sino como una circunstancia ante la cual no resulta aplicable, por razones evidentes, la garantía constitucional a la que se refiere la primera parte de la norma, esto es, la de la *non reformatio in pejus*, en virtud de la cual el Superior no puede agravar la situación del apelante único, por lo que debe entender que el recurso por él interpuesto versa solo sobre los puntos que le resultaron desfavorables. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-327 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló:

Entre las garantías procesales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano está el principio de la no reformatio in pejus que (...) es una manifestación del principio de congruencia, según el cual las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: ‘Tantum devolutum quantum appellatum’. Es decir, que para que el juez de segundo grado pueda pronunciarse, no sólo debe mediar un recurso válido, sino que él debe ser presentado por parte legítima, esto es, aquélla que padezca un perjuicio o invoque un agravio y perseverare en el recurso.

En otros términos, la apelación siempre se entiende interpuesta en lo desfavorable, tanto que una alzada propuesta contra una decisión que de ninguna manera agravia, tendría que ser declarada desierta por falta de interés para recurrir, pues tal falta afecta la legitimación en la causa. Por tanto, tratándose de apelante único, esto es, de un único interés (o de múltiples intereses no confrontados), no se puede empeorar la situación del apelante, pues al hacerlo se afectaría la parte favorable de la decisión impugnada, que no fue transferida para el conocimiento del superior funcional”.

Por las razones que se acaban de precisar, la competencia en el presente asunto no es plena, sino que está sujeta a los argumentos de inconformidad invocados por

⁵ Ver también: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.



los apelantes y los puntos concretos que aquellos cuestionaron contra la sentencia de primera instancia⁶.

En este sentido, de conformidad con los recursos de apelación interpuestos por la entidad demandada, se deberá verificar, si contrario a lo expuesto por el *a quo*, la muerte de los señores José Dubán Espinosa Vásquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán se produjo en desarrollo de un enfrentamiento armado con integrantes del Ejército Nacional.

Asimismo, se comprobará si se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de las víctimas, porque según las declaraciones de los militares que participaron en los hechos, fueron atacados inicialmente por los señores José Dubán Espinosa Vásquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, por lo que tuvieron que reaccionar en legítima defensa, lo cual descartaba la ocurrencia de una ejecución extrajudicial.

En caso de encontrarse comprometida la responsabilidad de las entidades demandadas, se deberá determinar si resultaba procedente el reconocimiento de una indemnización de perjuicios morales para los sobrinos de las víctimas, porque a juicio de la entidad demandada, no resultaba suficiente la convivencia bajo el mismo techo, sino que tenían que demostrar una relación especial de afecto y una aflicción particular

En el proceso 2009-01428-00 - caso Ovidio Jiménez Guzmán, se deberá examinar si resulta procedente superar de manera excepcional el monto reconocido a los familiares de las víctimas, atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2014, exp. No. 31172.

En los procesos 2000-00877-00 y 2010-01560-00 - casos José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez, se analizará si se desconocieron los topes establecidos por el Consejo de Estado frente al reconocimiento de perjuicios morales en caso de muerte.

Dirimir si en los procesos -2008-00877-00 - José Dubán Espinosa Vásquez- y -2010-01560-00 - Andrés Fonnegra Rodríguez- resulta aplicable la excepción establecida en la sentencia del Consejo de Estado de 25 de septiembre de 2013, exp. No. 36460, porque además de que la responsabilidad del Estado provenía de una grave

⁶ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 30 de junio de 2016, exp. No. 39808. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.



violación a los derechos humanos, también era consecuencia de una conducta punible efectuada por agentes estatales; por tanto, se podía reconocer a favor de los demandantes una indemnización hasta de 1.000 s.m.l.m.v.

Se deberá establecer si se desconocieron los parámetros establecidos por el Consejo de Estado frente al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, porque en el caso de los señores Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán se incrementó un 25% por concepto de prestaciones sociales, sin que se demostrara que tuvieran al momento de su muerte un vínculo de carácter laboral.

En el proceso 2008-00877-00 – caso José Dubán Espinosa Vázquez, se deberá determinar si resulta procedente la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora María Nohely Vásquez Giraldo, porque su hijo le brindaba una ayuda económica de forma constante.

Resolver si resulta procedente el reconocimiento de la indemnización de perjuicios por el daño a la vida de relación a favor de todos los demandantes, porque la desaparición y muerte de sus familiares, afectó su esfera familiar, social, emocional y económica.

Decidir si resulta procedente el reconocimiento de la indemnización por el daño al honor y al buen nombre, en consideración a las sindicaciones que el Ejército Nacional hizo de las víctimas como guerrilleros dados de baja en combate.

6. La ocurrencia de un enfrentamiento armado entre las víctimas y el Ejército Nacional y la configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de las víctimas

En las sentencias de primera instancia se consideró, en síntesis, que no existían pruebas que demostraran que las víctimas pertenecieran a algún grupo armado ilegal y que hubieran disparado las armas que supuestamente fueron encontradas junto con los cadáveres; por tanto, no podía inferirse que atacaron a la Fuerza Pública y que hubiera ocurrido un enfrentamiento armado.

El *a quo* estimó que excusados en la información de una supuesta actividad delictiva en la zona, los militares perpetraron el homicidio de las víctimas en estado de indefensión, a quienes intentaron pasar como subversivos dados de baja en un combate armado que nunca existió, lo cual constituía una ejecución extrajudicial.



Ahora bien, en el paquete operacional allegado al proceso por el Ejército Nacional, se encuentra la Orden de Operación “Fénix” - Misión Táctica No. 26 “Jericó” de 19 de junio de 2006, la cual tenía el siguiente objetivo:

El Batallón de Contraguerrilla No. 79 a partir del día 19 de junio de 2006 con la Compañía Canadá conduce a operaciones ofensivas de contraguerrilla con los medios disponibles en el área general de las veredas Palmichales y Alto Carra, jurisdicción del municipio de Dabeiba, contra integrantes del Frente 5º Compañía Wilson Palacios con apoyo de la Columna Mario Vélez y milicias armadas de las ONT FARC para ubicar, capturar y/o en caso de resistencia armada reaccionar en legítima defensa, para garantizar la integridad física de las comunidades y habitantes de la región de Urabá (fls. 152 a 154 c. 1 – 2009-00877-00).

En el radiograma operacional de 21 de junio de 2006, se consignó el siguiente resumen de los hechos “*MT. JERICÓ X CP. CANADÁ MANDO CT. ACUÑA ALDANA JHON X SOSTUVO COMBATE ARMADO X DURANTE EL REGISTRO SE ENCONTRÓ COMO RESULTADO EN COMBATE LA BAJA DE SEIS TERRORISTAS NN, SEXO MASCULINO X VESTÍAN PANTALÓN CAMUFLADO, CAMISETA, BOTAS DE CAUCHO* (fl. 221 c. 6).

En el informe de operaciones No. 26 de 22 de junio de 2006, el Batallón de Contraguerrillas No. 79 “*SV Fernando Cómbita Salazar*” reportó la muerte en combate de seis personas pertenecientes a las FARC y la incautación de material de guerra y explosivos. El contenido textual de este informe es el siguiente:

Se tenía la información de una reunión que iban a realizar milicianos de la ONT-FARC con el fin de planear y realizar distintas acciones terroristas, esa reunión se realizaría en la parte alta de la vereda Carra, jurisdicción del municipio de Dabeiba.

Desarrollo de la operación

Teniendo en cuenta las informaciones que se venían trabajando hacia 20 días aproximadamente, se montó la operación y se inició mediante infiltración y patrullaje ofensivo sobre la parte alta de la vereda Carra. El día 20 de junio se instalan observatorios todo el día. En las horas de la noche se realiza una finta de engaño dejando parte de la unidad fundamentada en la parte alta cerrando ese corredor de movilidad y con el resto de la compañía se regresa al sitio conocido como “tres postes” por la parte Bajo Paraíso a la Quebrada Carra y así cerrar la posible ruta de escape de los bandidos. Mediante patrullaje se inicia a registrar el área y es así como a las 05:30 horas del día 21 de junio se inicia contacto armado contra narcoterroristas de las ONT-FARC.

Resultado de la operación

Bajas enemigas 6

Revólver Smith & Wesson No. limado, calibre 38, revólver Llama Cassidy No. 6453, calibre 38, pistola Browning, calibre 9 mm x 380 sin número, pistola calibre 7.65 mm sin número, escopeta Changón sin número, calibre 16 mm, munición



calibre 38 especial: 15, munición calibre 9 mm: 3, munición calibre 7.65 mm: 7, munición calibre 16 mm: 3, minas pequeñas: 6, minas tipo sombrero chino: 1, estopín eléctrico: 1, mecha lenta: 5, cordón detonante: 1, granadas de mano: 4, radio Kenworth: 1, morrales civiles: 2, cuaderno con información de intendencia: 1 (fls. 168 a 174 c. 1. 2008-00877-00).

En el expediente acumulado obran seis actas de levantamiento de cadáver de personas sin identificar o NN de fecha 21 de junio de 2006, en las cuales se consignó como posible manera de muerte: “*homicidio*” y como posible móvil: “*enfrentamiento armado*”, sin que por los mismos hechos se registraran heridos (fls. 170 a 181 c. 6).

En el proceso penal militar adelantado por el Juzgado 30 de Instrucción Penal Militar rindieron su diligencia de indagatoria el capitán Jhon Mauricio Acuña (fls. 244 a 248 c. 6), el subteniente José Daniel García (fls. 226 a 230 c. 6) y los soldados profesionales José Carlos Chinchia Narváez (fls. 187 a 190 c. 6), Orlando Cáceres (fls. 198 a 201 c. 6), José María Cogollo (fls. 207 a 210 c. 6), Juan Carlos Beltrán (fls. 232 a 234 c. 6), Miguel Ángel Echeverry (fls. 236 a 238 c. 6) y Jhon Fredy Arce (fls. 241 a 243).

Estos uniformados fueron coincidentes en afirmar que en desarrollo de la misión táctica “*Jericó*” comenzaron un desplazamiento por la vereda “*La Carra*” y que un campesino de la zona se acercó y les informó que había observado a varios subversivos en el sector conocido como “*Alto de la Llorona*”, por lo que organizaron dos grupos para verificar esa información y aproximadamente a las 5:30 a.m. se escucharon los primeros disparos realizados al sector por donde se movilizaban, por lo que reaccionaron con fuego nutrido y como todavía estaba oscuro esperaron a que amaneciera para efectuar el correspondiente registro y posteriormente se encontraron a seis guerrilleros dados de baja.

A manera de ejemplo se transcribe la indagatoria del capitán Jhon Mauricio Acuña, quien sobre el aparente enfrentamiento armado, sostuvo lo siguiente:

Hacia aproximadamente un mes se estaba trabajando la información sobre una reunión que se iba a realizar en la vereda La Carra por parte de los milicianos que delinquen en esa área y con base en eso se planeó la operación, la cual inició el 19 de junio a las 22.00 horas, a esa hora se inició un movimiento hacia la parte alta de la vereda en mención llegando a este punto en horas de la mañana del día 20 (...) recibí la información de un habitante de ese sector de que él había visto un movimiento de bandidos hacia el sector conocido como el Alto de la Llorona, teniendo en cuenta las informaciones que veníamos trabajando se inició un movimiento de finta de engaño hacia el sitio con el fin de confirmar o desvirtuar la información obtenida (...) se decidió registrar en dos ejes de avance, uno con el ST García y otro desde la punta donde inicia



una barra de filo que hay en la parte alta que se conoce como los tanques hasta la parte conocida como los tres postes y así seguir registrando hacia el alto de la llorona, se realizó un movimiento y aproximadamente a las 5:30 horas el día 21 de junio se sostuvo combate de encuentro con presuntos narco terroristas de la ONT FARC. A esa hora escuché los primeros disparos hacia el sector por donde veníamos subiendo, se reaccionó de forma contundente a la situación y se hicieron las respectivas comunicaciones con el ST García, se desarrolló toda la situación y se esperó a que aclarara puesto que estaba entre claro y oscuro y estaba un poco nublado, una vez se despejó el sector se procedió a hacer el respectivo registro para verificar la situación encontrando como resultado la baja de seis presuntos narcoterroristas de la ONT FARC (fls. 244 a 248 c. 6).

Por su parte, el soldado profesional Juan Carlos Beltrán Vargas, quien durante el operativo se desempeñaba como puntero, manifestó lo siguiente sobre el aparente enfrentamiento armado:

Hace unos 20 días atrás se manejó una información de una reunión de unos milicianos por el sector de Carra Baja, según la información que se manejaba era que un grupo de guerrilleros se iba a reunir en ese sitio, mi capitán dijo que montáramos una finta de engaño para verificar la operación y ahí fue cuando bajamos para hacer la finta de engaño y mi teniente hizo lo correspondiente y se empezó el accionar, empezamos a subir hacia el objetivo, yo iba de puntero, yo abro un broche y estos sujetos nos dispararon e instantáneamente la tropa reaccionó con fuego nutrido. Eso se inició como a las 5:30 estaba medio nublado, después de la reacción como no escuchamos más disparos, encontramos en primer lugar los tres guerrilleros dados de baja y en la parte de arriba en el sector de mi teniente se encontraron otros tres sujetos sin identificar. Preguntado: Manifieste si usted vio cuando los sujetos dispararon contra usted. Contesto: Yo iba de primero y yo vi los fogonazos y ahí mismo se reaccionó (fls. 232 a 234 c. 6).

Como se puede apreciar, según la versión oficial contenida en el paquete operacional y confirmada por los integrantes del Batallón de Contra Guerrillas No. 79 "SV Hernando Cómbita Salazar" que participaron en los hechos, el 21 de junio de 2006, a las 5:30 a.m, sostuvieron un enfrentamiento armado con subversivos de las FARC, el cual ocurrió porque fueron atacados inicialmente y tuvieron que reaccionar ante la agresión de que fueron objeto.

Ahora bien, el 4 de septiembre de 2006, la Defensoría del Pueblo -Regional Antioquia- remitió a la Dirección Seccional de Fiscalías una denuncia anónima, en la cual se relataban algunas acciones ilegales realizadas por el Batallón de Contra Guerrillas No. 79 "SV Hernando Cómbita Salazar", en algunos municipios del departamento de Antioquia, entre ellos, el municipio de Dabeiba. De esta denuncia se destacan los siguientes apartes:

Denuncio los crímenes que han venido cometiendo la Brigada Móvil No. 11 - Batallón No. 79 Hernando Cómbita Salazar- en la jurisdicción de Antioquia, allí las tropas del Ejército Nacional al mando del mayor Guzmán han ejecutado a



varias personas indigentes traídas de Medellín para hacer ver que están dando resultados operacionales, todo esto en coordinación con las autodefensas y algunos soldados quienes compran los indigentes y los asesinan.

Estos crímenes se han venido realizando en la zona del Urabá, Dabeiba y Santa María, Antioquia, hace ocho meses fue asesinada una niña de 13 años embarazada, traída de Medellín por miembros de este comando en los últimos meses al mando del mayor Prada y trabajan con un reducto de las AUC.

Soy una persona que trabajé con ellos en dicha región, hoy soy una persona que colabora con la justicia, hago esta denuncia porque quiero que se haga justicia de todos los crímenes contra la población civil que se han venido cometiendo.

Una de las compañías que ha cometido más crímenes es la compañía Brasil, pelotón que se encuentra en Dabeiba, en dicha compañía hay soldados y personal civil que quieren denunciar pero temen a sus superiores que hagan lo mismo con ellos, me solicitaron que denunciara estos actos, son testigos de muchos crímenes que no son operacionales y vínculos con el narcotráfico y las AUC, ellos son Giraldo Cruz Llanes, Jaison Evangelista Campos Higuera, Jaime Aragón y otros, ellos piden protección porque la gravedad de los hechos y el peligro es latente, yo salí de dicha región y hoy en día me encuentro en Santander por lo tanto denuncié estos hechos (fl. 4 c. 6).

Con fundamento en la anterior denuncia anónima, la Fiscalía 50 Seccional de Dabeiba declaró abierta una investigación, dentro de la cual el 26 de enero de 2007 el CTI rindió el informe de policía judicial No. 044-C-10, en el cual concluyó que era necesario identificar a las personas dadas de baja en los hechos ocurridos el 21 de junio de 2006, en la vereda "La Carra" del municipio de Dabeiba, para establecer con sus familiares si efectivamente se trató de un enfrentamiento armado con el Ejército Nacional o si su muerte obedeció a una actuación irregular de los uniformados.

En entrevista con el personal del Instituto de Medicina Legal de la Unidad Local de Apartadó, se informó a esta unidad investigativa que para el segundo semestre de 2006, personal del Ejército Nacional había tenido un enfrentamiento con un grupo guerrillero en la vereda Carra del municipio de Dabeiba, en la cual habían dado de baja a seis presuntos guerrilleros, dos de los cuales ya habían sido identificados plenamente.

Me informó que el NN masculino de la necropsia 067 había sido identificado como Ovidio Jiménez Guzmán, que el papá fue a ese despacho a reclamar el cadáver pero lo remitieron al Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar que es la autoridad que llevaba la investigación, este señor no dejó ningún dato pues quedó de regresar, pero no lo hizo. En vista de esto, se leyó el expediente 497 del Juzgado 30 de Instrucción Penal Militar, allí se encontró que todos los cadáveres continúan como NN y que la investigación ya está perfeccionada, por lo que iba a ser remitida a la ciudad de Bogotá.

(...)

El cadáver del NN masculino correspondiente a la necropsia 068 fue identificado plenamente como José Dubán Espinosa Vázquez, la señora María Nohely Vázquez Giraldo, madre de éste estuvo el día 25 de enero de 2007 en



el Instituto de Medicina Legal para reclamar el cadáver de su hijo, pero al enterarse que el acta de inspección decía que había muerto en un enfrentamiento con tropas del Ejército Nacional fue a la Defensoría del Pueblo a denunciar el hecho, pues manifiesta que su hijo no era guerrillero.

Esta unidad investigativa conoció el caso y se observó que había similitud con lo dicho por el padre de Ovidio Jiménez Guzmán, quien había manifestado en Medicina Legal de manera extraoficial que su hijo era drogadicto, no trabajaba, pero no era guerrillero. Se habla entonces con la señora María Nohely para que hiciera una declaración a fin de dar a conocer la manera como según ella desapareció su hijo.

(...)

Sobre la desaparición la señora María Nohely dijo a este despacho que su hijo estuvo con ella el día 20 de enero de 2006 hasta el mediodía, que luego le dijo que se iba a ver si le salía un viaje para Urabá y que después se enteró por unos vendedores de dulces en los buses de la terminal, que él había abordado un bus con destino a Apartadó, que al mes aproximadamente lo reportó como desaparecido en Medicina Legal de Medellín pues no tenía noticias de él.

(...)

Continúa diciendo la señora María Nohely que el día 15 de enero de 2007 la llamaron de Medicina Legal a decirle que su hijo figuraba muerto en el municipio de Apartadó y que vino hasta acá a reclamar el cadáver, pero se encontró con que decían que su hijo había muerto en enfrentamientos con el Ejército y que él era guerrillero del Quinto Frente de las FARC, lo cual no era cierto porque no tiene formación militar y hasta un día antes estuvo trabajando con ella, entonces cómo lo habían entrenado en tan pocas horas. Ella dijo que terminaría las diligencias en la Defensoría del Pueblo para tramitar el registro de defunción y en la ciudad de Medellín iba a hacer la respectiva demanda al Ejército pues consideraba que todo era un montaje, pues el cadáver de su hijo aparece en la fotografía con la misma camiseta con que estaba el día anterior en Medellín.

(...)

Por medio del Juzgado 94 de Instrucción Penal Militar se tratará de ubicar al padre de Ovidio Jiménez Guzmán, para conocer en detalle lo que sepa sobre la muerte de éste.

Es necesario tratar de identificar a los demás fallecidos en los hechos del 21 de junio de 2006 en la vereda Carra, en la Misión Táctica Jericó, para establecer con sus familiares si efectivamente se trató de un enfrentamiento entre personal del Ejército con miembros del Quinto Frente de las FARC o tiene que ver con una actuación irregular por parte de los uniformados (fls. 12 a 14 c. 6).

6.1. Pruebas sobre la condición de subversivo del señor José Dubán Espinosa Vázquez o su pertenencia a algún grupo armado ilegal

El 25 de enero de 2007, ante funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, la señora María Nohely Vázquez Giraldo, madre del señor José Dubán Espinosa Vázquez, sostuvo que su hijo no era guerrillero y que no comprendía porque lo habían reportado como subversivo si un día antes estaba en Medellín, que él no hacía parte de ningún grupo al margen de la ley, porque tenía problemas



de alcoholismo y drogadicción. De esta declaración resulta pertinente citar los siguientes apartes:

Pregunta: Cuénteles al Despacho qué diligencia se encuentra haciendo en este municipio. Contesto: Vine a reclamar el cadáver de mi hijo José Dubán Espinosa Vázquez, quien había desaparecido en Medellín el día 20 de junio de 2006 y el 15 de enero de 2007 me dijeron en Medicina Legal de Medellín que él estaba muerto en Apartadó y que había sido enterrado como NN. Pregunta: Diga al Despacho si pudo reconocer el cadáver de su hijo y qué sabe de la manera cómo ocurrió su muerte. Contesto: Si, yo pude reconocerlo por medio de las fotos que me mostraron en Medicina Legal de Medellín y es la misma fotografía que me mostraron en Medicina Legal de Apartadó, incluso la camisa que llevaba cuando murió era la misma que vestía el día que desapareció. Respecto a la muerte me dijeron en Medicina Legal que según el informe de levantamiento, había muerto en enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla, que según esto el dizque era guerrillero, lo cual es falso. Pregunta: Diga al Despacho cómo sucedió la desaparición de su hijo. Contesto: Él trabajaba en la plazuela ubicada junto al puente frente al anfiteatro de Medellín, ayudándome a mí y a otros vendedores ambulantes a picar la fruta, también hacía mandados, pero el 20 de junio de 2006, al mediodía se fue para el parque que queda cerca de allí, luego fue a donde yo estaba y me dijo que iba a ver si viajaba para Urabá y se fue en dirección al puente de la terminal del norte, desde entonces no supe de él y por esto lo reporté como desaparecido al mes siguiente. (...) Preguntado: Hacía parte de algún grupo al margen de la ley. Contesto: No, él casi a diario tomaba licor y consumía marihuana, pero lo hacía con el dinero que yo le pagaba y con el que recibía de los demás vendedores ambulantes, nunca hizo parte de ningún grupo de esos (...) Pregunta: Desea agregar o corregir algo más a lo ya expuesto. Contesto: Sí, que no comprendo como matan a mi hijo y lo muestran como guerrillero si un día antes estaba en Medellín, no creo que en tan pocas horas lo hubieran podido entrenar para ese tipo de cosas (fls. 15 a 17 c. 6).

El 7 de marzo de 2007, la señora María Nohely Vásquez Giraldo interpuso una queja ante la Procuraduría Provincial de Apartadó para que se investigara la muerte de su hijo José Dubán Espinosa Vásquez. En esta oportunidad reiteró que su hijo no era un guerrillero y que el 20 de junio de 2006, es decir un día antes de que hubiera sido reportado como un NN dado de baja en combate, había hablado con él y le había comentado que le habían ofrecido un trabajo en la zona del Urabá antioqueño. En esta versión expuso lo siguiente:

Se solicita dicha investigación toda vez que mi hijo fue reportado como un guerrillero NN dado de baja en combate por miembros del Ejército Nacional, que supuestamente se les enfrentó con otros cuatro jóvenes que también fueron reportados como guerrilleros dados de baja en combate. Mi hijo el 19 de junio de 2006 llegó a la casa contento que porque había conseguido trabajo en la zona del Urabá antioqueño, que un señor lo había contratado y se ganaba un millón de pesos mensuales y que por ello salió el 20 de junio para encontrarse con el señor para viajar al Urabá, desde esa fecha no volví a recibir noticia de mi hijo y por ello reporté su desaparición en la oficina de desaparecidos que funciona en Medicina Legal de Medellín y sólo vine a recibir noticias de mi hijo a los siete meses manifestándome el señor Elmer funcionario de dicha oficina, que lo habían encontrado en el Cementerio de Apartadó a donde me dirigí y lo reconocí por medio de unas fotos que conservaban y me



enteré que estaba enterrado como un NN dado de baja en combate, un miembro del CTI me interrogó y yo le señalé que mi hijo no era ningún guerrillero. Es importante señalar, que según comentarios de miembros del CTI, el Ejército, soldados de civil, para mostrar resultados ofrecen en las ciudades a jóvenes desocupados trabajo para luego llevarlos a lugares apartados y darlos de baja para luego reportarlos como guerrilleros dados de baja en combate. Por lo anterior le solicito de manera encarecida que se investigue ya que mi hijo no era guerrillero (fl. 1 c. 17).

El 14 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, el señor Jesús García Metaute, amigo del señor José Dubán Espinosa Vázquez, narró que nunca se dio cuenta que tuviera algo que ver con algún grupo armado ilegal porque siempre permanecía trabajando en el sector del terminal de transporte norte. En este sentido, se refirió de la siguiente manera:

Preguntado: Conoció al señor José Dubán Espinosa Vázquez antes de su desaparición y muerte. Contesto: Si lo conocí, él se mantenía trabajando en la calle 65 y la carrera 80 por el terminal de transporte norte, se mantenía vendiendo fruta y a veces le ayudaba a su mamá, otras veces hacía mandados a todas las personas que trabajaban en ese sector.

(...)

Preguntado: Supo por qué motivo fue asesinado. Contesto: Pues por comentarios de la señora María Nohely madre de José Dubán, dijo que lo habían asesinado en una toma guerrillera y la verdad eso no puede ser así porque yo conocí a José Dubán desde hace unos diez años atrás y nunca le observé que tuviera algo que ver con algún grupo ilegal, si hubiera sido así él se hubiera desaparecido del sector y mientras yo lo conocí nunca lo hizo, con él siempre jugamos naipes, fútbol y todos los días llegaba al sector, le gustaba el traguito como a todos nosotros y nunca le hacía mal a nadie, vivía pendiente de su madre, por eso a todos nosotros nos cayó de sorpresa que José Duván se desapareciera de Medellín y más aún que apareciera muerto y que digan en enfrentamiento con el Ejército, particularmente pienso que eso es completamente falso, José Duván era bastante sano (fls. 49 a 51 c. 6).

El 14 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, la señora María Eugenia Gómez Montoya, comerciante del sector del terminal norte de Medellín, sostuvo que el señor José Dubán Espinosa Vázquez no era guerrillero, porque se mantenía trabajando en el terminal y que consideraba que se lo llevaron al lugar donde fue asesinado con engaños, porque le ofrecieron un trabajo. Al respecto, dijo lo siguiente:

Preguntado: Supo por qué motivo fue asesinado José Dubán Espinosa Vázquez. Contesto: Pues a mí la mamá de José Dubán me comentó que lo habían muerto los soldados ya que lo habían confundido con los guerrilleros, porque eso fue lo que le dijeron a ella donde lo encontró sin vida, particularmente pienso que las personas que mataron a José Dubán lo hicieron de manera muy equivocada puesto que él no era guerrillero, él se mantenía en el terminal trabajando (...) lo conocí hace trece años antes y nunca faltó al



trabajo, es decir al terminal, por eso creo que a José Dubán se lo llevaron con engaños diciéndole que le daban trabajo y le pagaban bien y como para esa época la mamá de él se encontraba sin surtido creo que por eso arrancó para donde le ofrecían el trabajo, pienso que si él hubiera tenido algo que ver con los grupos ilegales se hubiera desaparecido del terminal varias veces y como le dije antes él nunca lo hizo (fls. 52 a 54 c. 6).

El 1 de diciembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, el señor Luis Bernardo Restrepo, funcionario del Instituto de Medicina Legal – Regional Antioquia, manifestó que nunca observó a José Dubán Espinosa Vázquez haciendo algo malo, que no creía que integrara grupos ilegales y que se lo llevaron con engaños al sitio donde lo mataron. Su declaración en este sentido es del siguiente tenor:

La señora María recurre a mí porque yo conocía a su hijo José Dubán y me dice que le ayudara que a José Dubán se lo habían llevado y que no sabía quién, de inmediato le manifesté que fuera a la oficina de identificación de NNs del Instituto de Medicina Legal y lo reporte como persona desaparecida, yo la llevé a la señora María Nohely a la citada oficina, ahí el señor Elmer Villegas que también conocía a José Dubán y a la señora María Nohely porque éramos clientes de ellos y el lugar donde se ubicaban era paso obligado, después como a los seis meses Elmer me llamó y me comunicó que había encontrado a José Dubán creo que fue por unas fotografías que habían llegado de Dabeiba o Apartadó, como Elmer Villegas era dactiloscopista lo reconoció técnicamente (...) desde que conocí a este muchacho nunca lo vi haciendo nada malo, lo que puedo decir es que por comentarios de la gente este muchacho si estaba jodiendo por la noche y también tomaba traguito pues ese era el pecado de él. (...) Preguntado: Tiene algo más que agregar a la presente declaración. Contesto: Pues que se haga justicia porque este muchacho era buena persona, buen lector y no creo que haya estado integrando grupos ilegales, creo que a él se lo llevaron con engaños al sitio donde lo mataron (fls. 76 a 78 c. 6).

El 5 de diciembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, el señor Elmer Villegas Zapata, funcionario del Instituto de Medicina Legal – Regional Antioquia, expresó que pensaba que a José Dubán Espinosa Vázquez se lo llevaron con engaños a donde lo mataron, que le gustaba consumir drogas pero que permanecía en el terminal colaborándole a todo el mundo, que lo conocía hace cinco años y que nunca se dio cuenta de que perteneciera a algún grupo armado ilegal o banda delincuencia. En este sentido, sostuvo lo siguiente:

Preguntado: Se dio cuenta de la desaparición y muerte del señor José Dubán Espinosa. Contesto: Si señor me di cuenta de eso, recuerdo que el año pasado me acerqué a comprar frutas a la señora Nohely y me contó que su hijo había desaparecido hace varios días, que alguien le había insinuado sobre un trabajo no dijo para dónde y que hacía varios días que no aparecía, por mi condición de empleado en el Instituto de Medicina Legal de Medellín le manifesté a la señora que le colaboraría en lo que pueda ya que ahí llega toda la información de todos los municipios de Antioquia, Córdoba, Sucre y Chocó, porque es la oficina de recepción de información de los NN y desaparecidos de esos



departamentos (...) en este sentido comprobé dactiloscópicamente que la persona reportada como desaparecida por la señora Nohely correspondía al cadáver NN reportado del municipio de Apartadó, posteriormente se le dio aviso a la señora Nohely sobre la aparición de su hijo muerto en Apartadó, después le sugerí que hiciera las gestiones para que se desplazara hasta donde estaba su hijo y le entregamos una constancia sobre el reconocimiento de su hijo y me imagino que ella hizo lo pertinente, después de unos días me contó que fue hasta Apartadó y fue al cementerio y me dio cuenta de que su hijo estaba enterrado en una fosa común (...) recuerdo que en la necropsia decía que la muerte de José Dubán se debió a impactos con arma de fuego y que había sido muerto por el Ejército en un enfrentamiento, pienso que a José Dubán se lo llevaron con engaños a donde lo mataron, pues creo que existen contactos de delincuentes para llevarse a las personas como José Dubán para matarlos en otros lugares, quiero decir que a José Dubán le gustaba consumir vicio pero a veces se desaparecía uno o dos días pero siempre se la pasaba en el terminal colaborándole a todo el mundo, era bastante servicial, a este muchacho lo conocía desde hace unos cinco años atrás en el área donde trabajaba la señora Nohely. Preguntado: Usted se dio cuenta si José Dubán integraba grupos ilegales o bandas delincuenciales. Contesto: Pues en los cinco años que lo conocí nunca me di cuenta de eso, siempre lo miré en el lugar de trabajo de su mamá. Preguntado: Tiene algo más que agregar a la presente declaración. Contesto: Que esa muerte fue inducida porque le plantearon no fue un empleo sino un engaño para poderlo matar, recuerdo que de este caso existe otra persona también desaparecida y luego reconocida, también muerta en Apartadó en las mismas circunstancias que José Dubán (fls. 172 a 175 c. 6).

6.2. Pruebas sobre la condición de subversivo del señor Andrés Fonnegra Rodríguez o su pertenencia a algún grupo armado ilegal

El 18 de febrero de 2010, un investigador criminalístico de la Unidad de DH remitió a la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH el oficio No. 055, mediante el cual le informó que había entrevistado a la señora María Leydiana Fonnegra Rodríguez, quien adujo que su hermano Andrés Fonnegra Rodríguez no pertenecía a ninguna banda o grupo armado al margen de la ley y que nunca lo observó portando armas.

Aseguró que su hermano era muy sano, no pertenecía a ninguna banda o grupo delincencial y en ningún momento lo llegó a ver portando armas, por lo que se le hace muy extraño la manera como muere y menos en Dabeiba ya que él no tenía nada que estar haciendo por allá, dijo la entrevistada que nunca pusieron denuncia por la desaparición, pero lo buscaron en la policlínica y en el anfiteatro (fls. 211 a 213 c. 8).

El 5 de septiembre de 2011, en el presente proceso, rindió su declaración el señor Oscar Restrepo, vecino del señor Andrés Fonnegra y de sus demás familiares, quien señaló que nunca se percató de que perteneciera a algún grupo al margen de la ley, ni él le manifestó algo relacionado con eso. Así se pronunció al respecto:

Ya después nos vinimos a dar cuenta que apareció muerto en una especie de combate, como que lo uniformaron, pero él no es de esa clase de gente, porque él ha sido muy sano, en el barrio se crió con nosotros (...) Preguntado: Informe si Andrés Fonnegra tenía afectos con grupos armados al margen de la ley o



problemas legales y de justicia. Contesto: No, nunca le vi esa parte, nunca, ni lo vimos ni nos dijo (fls. 570 a 573 c. 2 - 2010-1560-00).

El 24 de mayo de 2011, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración el señor Luis Antonio Rodríguez Gómez, amigo de los familiares del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, quien señaló que lo acusaron de ser guerrillero, pero él ni siquiera estaba en desacuerdo con el Estado.

Me contaron que había sido asesinado por personas pertenecientes a las Fuerzas Militares, en una parte de Antioquia, en Dabeiba, que fue encontrado muerto, acusándolo que era guerrillero, cuando yo lo conozco desde hace muchos años, como dije anteriormente conduciendo tractomulas y nunca supe que fuera una persona que estuviera tan siquiera en desacuerdo con el Estado (fls. 168 a 171 c. 1).

El 24 de mayo de 2011, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración la señora Yolanda Eugenia Ayala, vecina del señor Andrés Fonnegra Rodríguez y de sus demás familiares, quien al ser preguntada si tenía algún vínculo con algún grupo al margen de la ley, contestó “*Absolutamente no tenía ningún vínculo con grupos al margen de la ley, era una persona responsable, trabajadora, juiciosa, pendiente de su familia* (fls. 172 a 175 c. 1).

El 24 de mayo de 2011, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración la señora Liliana Patricia Yepes Ceballos, vecina del señor Andrés Fonnegra Rodríguez y sus demás familiares, quien al ser preguntada si tenía algún vínculo con algún grupo al margen de la ley, respondió que “*No, él era una persona de bien, no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley, era un buen vecino, él no tenía armas*” (fls. 176 a 178 c. 1).

6.3. Pruebas sobre la condición de subversivo del señor Ovidio Jiménez Guzmán o su pertenencia a algún grupo armado ilegal

El 17 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, la señora Diana Patricia Blandón Piedrahíta, ex compañera permanente del señor Ovidio Jiménez Guzmán, afirmó que era falso lo que les informó el Ejército Nacional acerca de que lo mataron porque era guerrillero, puesto que él tenía problemas de drogas y vivía en la calle. Al respecto, manifestó lo siguiente:

Preguntado: Supo por qué motivo fue asesinado. Contesto: Pues a nosotros el Ejército nos ha dicho que lo mataron dizque porque era guerrillero, quiero



afirmar que eso es falso puesto que ya he contado lo que él hacía, tenía problemas de droga y vivía en la calle, a qué hora pudo tener tiempo para dedicarse a esa actividad, pienso que a Ovidio se lo llevaron con engaños porque Ovidio sólo viajaba a Cali, Bogotá, pero nunca para Apartadó (fls. 56 a 59 c. 6).

El 23 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, la señora Luz Stella Guzmán de Jiménez, madre del señor Ovidio Jiménez Guzmán, refirió que su hijo no era guerrillero, que eso era un montaje del Ejército Nacional porque él no tenía nada que ver con la guerrilla, que él tenía un problema de drogas pero no le hacía mal a nadie y que pensaba que se lo llevaron con engaños para poderlo matar y después presentarlo como guerrillero. Sobre este aspecto, adujo lo siguiente:

Preguntado: Supo por qué motivo fue asesinado su hijo Ovidio Jiménez Guzmán. Contesto: Pues realmente no me explico pues mi esposo me contó que en Apartadó le dijeron que dizque mi hijo era guerrillero, que junto a él iban otras cinco personas dizque dos de ellos vestidos con ropa de guerrilleros y los cuatro de civil, que cargaban bombas e iban armados, pienso que esto es un montaje del Ejército puesto que mi muchacho le tenía miedo hasta cargar navajas, él era muy nervioso y yo como madre meto las manos al fuego por mi hijo, porque yo sí lo conocía bien y nunca le miré que tuviera que ver con la guerrilla, lo que hacía era vender sus cosas para mantenerse junto con su hijo ya que si era responsable, a mí me colaboraba también me daba platica casi a diario, que yo sepa que viajar sí lo hacía pero a Manizales y Pereira a sus negocios y siempre se reportaba, era bastante respetuoso con toda la gente, no era capaz de matar ni siquiera una mosca, el problema que tenía era el de la droga pero no le hacía mal a nadie. Preguntado: Desea agregar algo más a la presente diligencia. Contesto: Lo que quiero realmente es que se logre ubicar a mi hijo para poderle dar cristiana sepultura y que se haga justicia con las personas que dieron muerte a mi hijo puesto que no es como le contaron a mi esposo, que él estaba con guerrilleros, él era una persona muy nerviosa y no era capaz de andar con esa gente, yo pienso más bien que se lo llevaron con engaños para poderlo matar y después presentarlo como guerrillero (fls. 65 a 68 c. 6).

El 15 de septiembre de 2010, ante el Tribunal de primera instancia, rindió declaración el señor Alexander Blandón, quien era cuñado del señor Ovidio Jiménez Guzmán, el cual al ser preguntado si tenía vínculos con grupos armados al margen de la ley o bandas criminales, contestó que “[n]o, el como era de miedoso, yo nunca le llegué a conocer un arma, nunca le gustó estar en bandas, ni a él ni a mí” (fls. 151 a 156 c. 1).



El 26 de enero de 2012, ante el Tribunal de primera instancia, rindió declaración la señora Luz Marina Cossio, amiga del señor Ovidio Jiménez Guzmán, manifestó que no era guerrillero y que nunca se lo observó con algún tipo de arma.

Preguntado: Manifieste al Despacho qué explicación dieron las autoridades a los familiares de Ovidio acerca de su desaparición. Contesto: Que era guerrillero y eso no se le ocurre si no a ellos, porque a un joven que nunca le conocimos un arma ni nada por el estilo como iba a ser guerrillero, ni desaparecerse para ningún monte, como se les iba ocurrir a ellos que Ovidio era un guerrillero (fls. 226 a 229 c. 8 - 2010-1428-00).

El 26 de enero de 2012, ante el Tribunal de primera instancia, rindió declaración la señora Paula Andrea Arango, amiga del señor Ovidio Jiménez Guzmán y de su núcleo familiar, quien aseveró que él nunca les manifestó que fuera guerrillero, que siempre permanecía en Medellín, que tenía problema de drogas pero nunca portaba armas.

Preguntado: Manifiéstele al Despacho si usted tiene conocimiento cuáles fueron los hechos que expresaron las autoridades que rodearon la muerte del señor Ovidio. Contesto: Lo que yo tengo entendido era que dijeron que él era un guerrillero porque lo encontraron con atuendo y armas de la guerrilla, pero él en su vida cotidiana no manifestó llevar esa vida porque él no viajaba a pueblos, viajaba a Pereira porque tenía familia por esos lados, pero él se mantenía acá en Medellín y él era muy casero, se mantenía mucho con Diana, el niño y sus papás, él no era malo, él si presentaba problemas de drogas pero malo de ir a coger un arma no, él llevaba mucho tiempo con Diana y el niño y siempre se mantuvo con ellos (fls. 229 a 233 c. 8 - 2010-1428-00).

A partir del material probatorio antes analizado, se encuentra probado que los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán no pertenecían a ningún grupo al margen de la ley.

En efecto, en el caso del señor José Dubán Espinosa Vázquez, su madre, sus amigos y los funcionarios del Instituto de Medicina Legal, fueron concurrentes en manifestar que no era un guerrillero, que un día antes de que hubiera sido reportado como un NN dado de baja en combate estaba en Medellín, que nunca se dieron cuenta de que tuviera algo que ver con algún grupo armado ilegal, que tenía problemas de drogadicción pero que siempre permanecía trabajando en el sector del terminal de transporte y que consideraban que se lo llevaron al lugar donde fue asesinado con engaños, al ofrecerle un trabajo, para poder asesinarlo.

Frente al señor Andrés Fonnegra Rodríguez, su hermana, sus amigos y vecinos, coincidieron en que no tenía ningún vínculo con alguna banda o grupo armado al



margen de la ley, ni tampoco les manifestó algo relacionado con eso, que era una persona responsable y trabajadora y que nunca lo observaron portando armas.

En cuanto al señor Ovidio Jiménez Guzmán, su madre, su ex pareja y sus amigos sostuvieron de manera uniforme que no era guerrillero, que siempre permanecía en Medellín, que tenía problemas de droga y vivía en la calle, que nunca lo observaron con algún tipo de arma y que pensaban que se lo llevaron con engaños para poderlo matar y después presentarlo como guerrillero.

De lo anterior se desprende entonces que las víctimas no pertenecían a algún grupo armado ilegal como lo reportó el Ejército Nacional en el informe de operaciones y como lo manifestaron en su diligencia de indagatoria los integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “SV Hernando Cómbita Salazar”.

En este punto, cabe destacar que uno de los uniformados que dirigió la operación militar, manifestó que al momento de realizar el levantamiento de los cadáveres, dos reinsertados de las FARC identificaron a las víctimas como integrantes de ese grupo subversivo.

En efecto, el capitán John Mauricio Acuña, al ser preguntado si se pudo establecer quiénes eran los sujetos muertos en desarrollo de la operación militar, contestó que *“en el momento que se estaba haciendo el levantamiento de los cuerpos por parte del CTI y la SIJIN, el señor oficial B2 de la brigada se encontraba acompañado por dos bandidos reinsertado de las FARC en el sitio de los hechos y estos dos jóvenes reinsertados reconocieron a tres o cuatro de los bandidos dados de baja como milicianos pertenecientes al Frente 58 de las FARC y a la columna móvil Mario Vélez también de la ONT FARC”* (fls. 110 a 114 c. 7).

Sin embargo, llama la atención de la Sala que esta información no apareciera consignada en el informe de operaciones que el mismo uniformado suscribió, ni que los demás soldados profesionales que participaron en los hechos hicieran alusión en sus diligencias de indagatoria a este aspecto tan relevante.

El subteniente José Daniel García Mora, otro de los militares que dirigió la operación militar, el 4 de marzo de 2007, en su diligencia de versión libre y espontánea, afirmó inicialmente que los occisos fueron reconocidos por **un** reinsertado, el cual dijo reconocer a dos o tres como integrantes de las FARC, posteriormente sostuvo que *“al momento de hacer el levantamiento de los cadáveres por parte del CTI, el B2 de la BR17 llevó **dos** reinsertados de los frentes que delinquen sobre esta área y*



estos identificaron como dos o tres de los muertos” (fls. 259 a 261 c. 4); sin embargo, en su diligencia de indagatoria rendida el 28 de junio de 2006 nunca hizo referencia a tal reconocimiento por parte de uno o dos reinsertados, solo se limitó a manifestar que “durante el registro encontramos los cuerpos de los subversivos, eso fue todo” (fls. 259 a 261 c. 4).

En todo caso, en los expedientes acumulados no obra prueba alguna que permita establecer que los guerrilleros supuestamente reconocidos por los reinsertados de las FARC correspondieran a los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, lo cual le quita sustento a la versión oficial de los hechos y, por el contrario, las declaraciones de las personas antes relacionadas, correspondientes a los familiares, amigos y vecinos de las víctimas fueron unívocos en sostener que no eran guerrilleros, que no pertenecían a ningún grupo al margen de la ley y que nunca los observaron portando armas de fuego, sin que exista en el proceso algún medio de prueba que desvirtúe esas afirmaciones.

7. La ocurrencia de un enfrentamiento armado entre las víctimas y el Ejército Nacional

En contraste con la versión oficial sobre la ocurrencia de un combate, se tiene el informe de policía judicial que el 13 de diciembre de 2007 rindió el CTI con destino a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario-, en el cual, como resultado de la actividad investigativa, se concluyó que no existió un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y las seis personas abatidas. En este sentido, se expuso lo siguiente:

En la presente investigación en lo que se ha recolectado hasta la fecha, se evidencia que no hubo enfrentamiento entre el Ejército y las seis personas abatidas por la siguiente razones:

Se tiene un anónimo donde denuncia al parecer un propio soldado de la Brigada Móvil 11, sobre las irregularidades que viene cometiendo la citada brigada, Batallón 79 Hernando Cóbbita Salazar, en jurisdicción de Antioquia, allí las tropas del Ejército Nacional al mando del mayor Guzmán han ejecutado a varias personas indigentes traídas de Medellín para hacer ver que están dando resultados operacionales, todo esto en coordinación con las autodefensas y algunos soldados quienes compran a los indigentes y los asesinan.

(...)

En las entrevistas recepcionadas a los familiares de José Dubán Espinosa Vázquez, su señora madre María Nohely Vázquez manifiesta que su hijo le había comentado días antes de su desaparición que le habían ofrecido un trabajo y que le pagarían un millón de pesos, que la última vez que miró a su hijo fue el 20 de junio de 2006 (...)



El 21 de junio de 2006 viajó al municipio de Apartadó y comprobó que a su hijo efectivamente lo había muerto el Ejército dizque en combate por ser guerrillero, cuando esto es falso puesto que su hijo se crió en el Terminal de Transporte Norte, que se dio cuenta que a su hijo lo habían enterrado en el Cementerio de Apartadó en una fosa común, que no lo pudo sacar puesto que nadie le quiso colaborar, por lo tanto solicita que por intermedio de la Fiscalía se haga la exhumación y así poder trasladar a su hijo al Cementerio de Medellín, que no vivía con su hijo por el problema de alcohol que tenía, pero él se la pasaba en el terminal todo el día haciendo mandados a todos los que ahí lo conocían, esto lo confirman los declarantes René Alberto Betancur, Armando de Jesús García, María Eugenia Gómez Montoya, Elmer Villegas Zapata, María Ofir Herrera Serna y Luis Bernardo Restrepo Velásquez.

La señora Diana Patricia Blandón Piedrahita manifiesta que fue compañera de Ovidio Jiménez Guzmán, que tiene un hijo de él, que se separó por los problemas de drogas que tenía su ex esposo, pero que nunca descuidó a su hijo y respondía económicamente por él, que siempre estaba pendiente de su hijo y siempre se comunicaba sobre todo en las fechas especiales, que la última vez que se comunicó fue el día 17 de junio de 2006 (...) las personas de medicina legal le informaron que a las personas que estaban muertas en esas fotografías las había matado el Ejército dizque porque eran guerrilleros, manifiesta que eso era una mentira ya que conocía bien a su ex compañero y nunca le conoció que tuviera algo que ver con esa gente, que él tenía miedo a las armas, incluso no prestó ni siquiera el servicio militar, lo anterior lo ratifican en las entrevistas sus padres Luis Carlos Jiménez y Luz Stella Guzmán.

(...)

Como se puede evidenciar las personas hasta el momento identificadas en la presente investigación eran drogadictas, a uno de ellos su madre lo miró el 20 de junio de 2006, el otro hizo una llamada telefónica el 19 de junio de 2006 a su hijo y a su ex compañera y el 21 aparecieron los dos muertos por el Ejército en la vereda La Carra del municipio de Dabeiba, esto corrobora la denuncia hecha en el anónimo; en la Brigada 11 del Batallón de Contraguerrillas No. 79, Compañía Brasil, efectivamente aparecen relacionados dos soldados nombrados en el anónimo: Campos Higuera Jason Evangelista y Giraldo Cruz James.

De otra parte se estableció que efectivamente en la Brigada 11 del Batallón de Contraguerrillas No. 79 trabajó un mayor de apellido Guzmán. De igual manera llama la atención que en el protocolo de necropsia realizado al cadáver con el acta No. 062 tiene un orificio de entrada en la parte de la nuca lado izquierdo, su trayectoria es de atrás-adelante y presenta tatuaje en el cual indica que el disparo se realizó a corta distancia, de igual manera los demás cadáveres presentan impactos de bala con trayectorias de atrás-adelante sobre todo en la espalda, por ejemplo el cadáver levantado con el acta No. 061 presenta un orificio de entrada identificado con el No. 1 en la cabeza, su trayectoria es de atrás-adelante, orificio de entrada No. 3 en la región escapular derecha, su trayectoria es de atrás-adelante, orificio de entrada identificado con el No. 5 en la región paraescapular izquierda, su trayectoria es de atrás-adelante.

El cadáver levantado con el acta No. 063, presenta un orificio de entrada identificado con el No. 6 en la región paravertebral izquierda, su trayectoria es de atrás-adelante.

El cadáver levantado con el acta No. 064, presenta un orificio de entrada identificado con el No. 7 en la región paraescapular derecha, su trayectoria es de atrás-adelante.



El cadáver levantado con el acta No. 065, presenta un orificio de entrada identificado con el No. 7 en la región paravertebral derecha, su trayectoria es de atrás-adelante.

El cadáver levantado con el acta No. 066, presenta un orificio de entrada identificado con el No. 5 en la región escapular izquierda, su trayectoria es de atrás-adelante.

Como se puede ver, todos los cadáveres presentan impactos por la espalda por lo que se desvirtúa un posible enfrentamiento entre el Ejército y las víctimas.

(...)

Se sugiere a la señora Fiscal se tenga en cuenta lo dicho por algunos soldados en su indagatoria, puesto que unos afirman haber visto a los supuestos subversivos y otros no, asimismo lo dicho por el capitán Acuña Aldana John Mauricio en el sentido de que un campesino que habita en la región les dio la información de que en la vereda Carra se movilizaban unos bandidos, con esa información monta el operativo y da de baja a las seis personas en un supuesto enfrentamiento, como se observa en el informe de protocolo de necropsia, todos los cadáveres tienen impactos por la espalda y uno de ellos con tatuajes (fls. 249 a 254 c. 6).

Cabe señalar que el 30 de junio de 2006, se llevó a cabo una diligencia de inspección judicial al armamento encontrado al lado de los cuerpos de las seis personas dadas de baja en un aparente combate. Como resultado se consignó que la pistola calibre 7.65 incautada, correspondiente al acta No. 066, estaba en mal estado de funcionamiento y no era apta para disparar (fls. 100 a 108 c. 7).

Otro elemento de juicio que descarta la ocurrencia de un enfrentamiento armado es el dictamen balístico y médico legal rendido el 12 de julio de 2011 por el señor Hermes Grajales Jiménez, especialista en ciencias forenses e investigador criminal, en el cual se indicó que el resultado positivo de las muestras tomadas para residuos de disparo en mano a los occisos NN, correspondientes a las actas de inspección a cadáver Nos. 061, 065, 066, carecían de validez, por las siguientes razones:

El análisis concluye un patrón similar positivo en los resultados para bario, plomo y antimonio y relación antimonio/bario en ambas manos de los NN de las actas 065, 066 y 061.

(...)

No tiene ninguna validez el resultado de esta prueba por las siguientes consideraciones:

- 1.- Se realizó 48 horas después del presunto enfrentamiento.*
- 2.- Se toma la muestra en los tres cadáveres con las manos contaminadas de tinta*
- 3.- Los cadáveres no tenían el embalaje (protección de manos), protección con el fin de no contaminar la prueba*



4.- Las condiciones de humedad, temperatura en la zona al igual que la falta de protección de manos es incompatible con el resultado presentado

5.- El resultado de residuos de disparo en los tres elementos estudiados tan similar en las manos de los tres sujetos, teniendo en cuenta las características señaladas, indica gran contaminación producida en los cadáveres lo que amerita una investigación y análisis al respecto.

Armamento

1.- Se incautaron 5 armas de fuego, dos revólveres, dos pistolas y un changón

2.- Según la información una de las armas incautadas era inservible, esto es, no disparaba

(...)

5.- En la inspección al lugar de los hechos no aparece la recuperación de proyectiles y vainillas por parte del personal que realizó la inspección o no se registró a pesar de la cantidad de munición gastada 680 cartuchos de acuerdo al informe presentado por los oficiales del Ejército.

Conclusión

Es necesario investigar por qué motivo no aparecen elementos como proyectiles y vainillas recuperadas en el lugar de los hechos después de un enfrentamiento y con las características narradas.

(...)

En todas las actas estudiadas excepto la número 062 los disparos fueron realizados a larga distancia, **en el acta 062 correspondiente a cadáver NN no identificado presenta una herida realizada en vida y a corta distancia un metro o menos.**

(...)

De acuerdo a todos los informes estudiados, anotaciones y conclusiones señaladas en los apartes de este estudio pericial, en especial al tener en cuenta los impactos recibidos por las víctimas en diferentes direcciones, es decir, atrás adelante, adelante atrás, hacia los lados, en una misma dirección, arriba abajo y viceversa, al encontrar múltiples heridas de naturaleza esencialmente mortales que desvirtúan que las heridas fueron realizadas en una misma ráfaga y en un mismo tiempo de disparo, igualmente al estudiar el informe de policía judicial de reconstrucción de los hechos el cual está lleno de contradicciones y errores, los estudios de balística en donde se encuentra la mayoría de armas de puño con una en mal estado que no disparaba, no haber estudios concluyentes si esas armas fueron accionadas, estudios de microscopía electrónica (espectrometría de masa inducida por plasma) para detectar residuos de disparo que muestra gran contaminación de manos, **uno de los occisos recibe en vida un proyectil de arma de fuego de alta velocidad con características esencialmente mortales a corta distancia, se puede concluir en este caso que se descarta enfrentamiento** (fls. 510 a 538 c. 2 - 2010-1560-00).

El 20 de septiembre de 2011, el señor Hermes Grajales Jiménez, especialista en ciencias forenses e investigador criminal, rindió aclaración y complementación del dictamen balístico y médico legal, oportunidad en la que precisó lo siguiente:

El haber encontrado estos patrones residuales tan similares en los tres individuos podría deberse a la tinta utilizada en la toma de las necrodactilias, a



la contaminación incidental en los sitios donde los cadáveres estuvieran almacenados, a contaminación propiciada por el personal que transportó y almacenó los cuerpos.

Llama la atención que el occiso marcado con el acta 066 aparezca como positivo con el mismo patrón en recibos de los otros dos estudiados; y que el arma marcada con el acta No. 066 tipo pistola calibre 7.65, de acuerdo con lo manifestado en el informe balístico, presente características especiales: los mecanismos y conjuntos constitutivos del arma no funcionan sincronizadamente y se encuentra en mal estado de funcionamiento, no siendo apta para realizar el o los disparos, por lo señalado indico que la prueba carece de validez para tenerse en cuenta y amerita un análisis más profundo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos ocurrieron, pues todo indica una contaminación directa de los cuerpos.

(...)

Como se anota en las conclusiones, llama la atención el pobre material incautado en proyectiles y vainillas en el lugar de los hechos, lo que podría deberse a que no se dispararon las armas que se incautaron o no se realizó la suficiente investigación de campo con método científico, con el fin de recuperar la mayor cantidad de material posible.

(...)

La investigación practicada de los informes de cada uno de los actores que intervienen, teniendo como base el informe científico de medicina legal, lleva a concluir categóricamente que no hubo enfrentamiento.

(...)

Este estudio practicado por Medicina Legal en donde se señala que los traumas no fueron realizados en el mismo tiempo de disparo y que se encuentre una herida realizada a corta distancia, menos de un metro, indica que no se presentó enfrentamiento.

En los demás estudios realizados por los diferentes técnicos encargados, tales como prueba de absorción atómica, nos infiere contaminación externa al encontrar un patrón similar de residuos de disparo en los tres cadáveres estudiados en unas circunstancias especiales como: llevar 48 horas en un área de clima cálido húmedo, señalando que el cadáver del acta 066 presuntamente no disparó el arma, pues ésta no era apta para disparar como señala el informe de balística, ratifico que esta prueba carece de validez científica y no debe tenerse en cuenta para señalar disparos por arma de fuego en los individuos estudiados.

El estudio de inspección de campo al encontrar armas, la mayoría de puño, una de ellas inservible que no disparaba, y el no recuperar suficiente munición percutida en el área estudiada. Igualmente al encontrar gran deficiencia en la reconstrucción del lugar de los hechos (se reconstruye por comentarios pues los participantes del presunto enfrentamiento no fueron a la reconstrucción), nos demuestra una pobre investigación o el querer desviar la investigación mostrándose en el estudio acomodación en los testimonios, con ubicaciones erróneas por lo que la teoría del enfrentamiento se pone en duda y deberá procederse a que dichos técnicos aclaren cuál fue la investigación realizada (fls. 576 a 579 c. 2 - 2010-1560-00).

En esta perspectiva, los anteriores elementos de convicción permiten evidenciar que los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y



Ovidio Jiménez Guzmán no participaron en el enfrentamiento armado que reportó el Ejército Nacional.

En efecto, en el informe de policía judicial que rindió el CTI con destino a la Fiscalía General de la Nación – Unidad DH y DIH, se concluyó que los cadáveres tenían impactos de bala con trayectorias de atrás hacia adelante y uno de ellos tenía un orificio de entrada en la parte de la nuca y presentaba una marca de tatuaje, lo cual indicaba que el disparo se realizó a corta distancia, análisis que desvirtuaba la ocurrencia de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y las seis personas abatidas.

Según las indagatorias de los soldados, estaban a una distancia importante de las víctimas, entre 25 y 500 metros⁷, luego no se entiende porque uno de los seis cadáveres presentaba un disparo a corta distancia.

En la misma dirección probatoria, el dictamen balístico y médico legal rendido por el señor Hermes Grajales Jiménez, especialista en ciencias forenses e investigador criminal, así como su aclaración y complementación, también descartaron la ocurrencia de un enfrentamiento armado, en atención a que el occiso identificado con el acta No. 066 aparecía con un resultado positivo en la muestra tomada para residuos de disparo en mano; sin embargo, el arma que aparentemente portaba, según el informe balístico, se encontraba en mal estado de funcionamiento y no era apta para disparar.

Asimismo, el hecho de que no se hubieran recolectado proyectiles y vainillas en el lugar de los hechos, no permite establecer que las armas incautadas y que aparentemente tenían las víctimas, hubieran sido efectivamente disparadas, lo que desvirtúa la versión oficial sobre la ocurrencia de un enfrentamiento armado, más aún si se tiene en cuenta que ninguno de los integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “SV Hernando Cómbita Salazar” fue reportado como herido o muerto.

En el informe de operaciones se señaló que además de las seis personas dadas bajas, se reportó la incautación de cinco armas de fuego, material de guerra y explosivos; sin embargo, no es posible inferir que las víctimas hubieran disparado

⁷ En sus diligencias de indagatoria los uniformados afirmaron que se encontraban a las siguientes distancias de las víctimas: El subteniente José Daniel García: 25 a 50 metros, los soldados profesionales José Carlos Chinchia Narváez: 50 metros, Jorge Luis Cantero: 25 a 30 metros, Orlando Cáceres: 30 metros, Edilberto Caro Osorio: 200 metros, John Jairo Hernández: 30 metros, José Eduardo Camargo: 100 metros y Omar Alberto Velásquez 500 metros.



esas arma de fuego o utilizado esos elementos en contra de los uniformados del Ejército Nacional, en consideración a que no obra en el proceso una prueba de cotejo de uniprocendencia, dactiloscópica o lofoscópica entre las impresiones dactilares y aquellos objetos.

Adicional a lo anterior, se deben tener en cuenta las inconsistencias en las que incurrieron los uniformados en su diligencia de indagatoria, toda vez que unos afirmaron haber visto a los supuestos subversivos que los agredieron y otros no.

Ciertamente, en su diligencia de indagatoria ante el Juzgado 30 de Instrucción Penal Militar, el capitán Jhon Mauricio Acuña (fls. 244 a 248 c. 6), el subteniente José Daniel García (fls. 226 a 230 c. 6) y los soldados profesionales José Carlos Chinchía Narváez (fls. 187 a 190 c. 6), Orlando Cáceres (fls. 198 a 201 c. 6), José María Cogollo (fls. 207 a 210 c. 6), Juan Carlos Beltrán (fls. 232 a 234 c. 6), Miguel Ángel Echeverry (fls. 236 a 238 c. 6), Jhon Fredy Arce (fls. 241 a 243), al ser preguntados si en desarrollo de los hechos pudieron ver a los sujetos que les estaban disparando, contestaron que no, porque estaba oscuro y nublado, que sólo dispararon hacia el lugar donde se escuchaban los disparos o se veían los fogonazos.

Sin embargo, en su diligencia de indagatoria, el soldado profesional Jorge Luis Cantero indicó que *“vimos que un bandolero se tiró por un lado y ahí le hicimos la reacción otra vez”*, (fls. 192 a 196 c. 6). El soldado profesional Edilberto Caro Osorio expresó que *“entre las 5:20 o 5:30, estaba entre oscuro y claro, cuando los milicianos venían bajando y nos hicieron disparos* (fls. 202 a 206 c. 6). El soldado profesional John Jairo Hernández adujo que *“avanzamos y nos dimos cuenta que iban hacia arriba, fue cuando yo me fui hacia una falda y reaccioné disparando con mi arma de dotación* (fls. 211 a 214 c. 6). El soldado profesional José Eduardo Camargo explicó que *“vi los candelazos que venían del frente de nosotros, yo vi fue correr gente como hacia arriba* (fls. 216 a 220 c. 6).

El 16 de febrero de 2007, se llevó a cabo por parte del Juzgado 30 de Instrucción Penal Militar una diligencia de reconstrucción de los hechos con presencia de funcionarios del CTI y de varios militares del Batallón de Contra Guerrillas No. 79 *“SV Hernando Cómbita Salazar”*, en calidad de sindicados por el delito de homicidio. Del acta correspondiente, resulta pertinente transcribir los siguientes apartes:

Con relación al occiso No. 4 y de acuerdo a la versión del ST García Mora José Daniel, podemos indicar que llegaron como grupo de apoyo solicitado por el CT



Acuña, en ese momento llegaron a una parte del terreno y detectaron que un sujeto les apuntó y disparó con un revólver en una o dos ocasiones y fue cuando reaccionaron a este ataque, tanto el oficial en mención como el soldado profesional Cantero Hernández Jorge.

(...)

El ST García Mora José Daniel, cuando vio al sujeto que disparó está ubicado una distancia de 11,60 metros (fls. 283 a 290 c. 7).

Como se puede apreciar, según la versión del subteniente José Daniel García, detectaron que un sujeto les apuntó y disparó con un revólver en una o dos ocasiones; sin embargo, este es uno de los uniformados que señaló en su diligencia de indagatoria que no pudo ver a los sujetos que les estaban disparando, específicamente sostuvo que *“yo disparé hacia el sector donde nos habían disparado, no teniendo como referencia un objetivo en particular, debido a que la visibilidad era muy limitada”*, y al ser preguntado si en desarrollo de los hechos pudo ver a los sujetos que le estaban disparando, contestó que *“verlos como tal no”* (fls. 226 a 230 c. 6).

Cabe señalar que en el paquete operacional *-informe y radiograma-*, no se registró que un campesino que habitaba en la región les hubiera suministrado a los integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 *“SV Hernando Cómbita Salazar”* la ubicación de los supuestos subversivos en la vereda *“La Carra”*, tal como lo afirmaron en su diligencia de indagatoria.

Las anteriores inconsistencias y omisiones le restan credibilidad a la versión oficial e impiden a la Sala concluir que, en efecto, los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán hubieran participado en un enfrentamiento armado en contra del Ejército Nacional.

Así las cosas, conforme a las pruebas que se vienen de relacionar y analizar, hasta este punto es posible concluir que los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, contrario a lo expuesto en el informe de operaciones, no eran guerrilleros ni participaron en algún enfrentamiento armado en contra de los integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 *“SV Hernando Cómbita Salazar”* del Ejército Nacional.

Ahora bien, en las sentencias de primera instancia se consideró que la muerte de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán había ocurrido en el marco de una ejecución extrajudicial



perpetrada por los integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “SV *Hernando Cómbita Salazar*” .

En efecto, en la sentencia del 24 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Antioquia argumentó que existían pruebas indicativas de que los integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “SV *Hernando Cómbita Salazar*” habían ejecutado a varias personas indigentes conducidas desde Medellín hasta Dabeiba, con el objetivo de presentar resultados operacionales y, por tanto, se podía concluir que la muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán era producto de una extralimitación de funciones y de un abuso de autoridad, porque además lo intentaron pasar como un delincuente dado de baja en un combate que nunca existió.

En la sentencia del 20 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia consideró que era falso el informe rendido por el Ejército Nacional, en el que se indicó que los señores José Dubán Espinosa Vásquez y Andrés Fonnegra Rodríguez eran guerrilleros y que fueron abatidos en combate, cuando las pruebas demostraban que en realidad fueron ultimados en estado de indefensión para ser presentados como un resultado operacional, lo cual constituía un homicidio en persona protegida, conducta condenada en la normatividad penal y en los tratados relativos a la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Al respecto, se debe indicar que la Sala comparte el análisis efectuado por el *a quo*, toda vez que no existen pruebas que permitan llegar al convencimiento de que la muerte de los señores José Dubán Espinosa Vásquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán se hubiera producido como consecuencia de un enfrentamiento armado con integrantes del Ejército Nacional, en consideración a que las víctimas habrían agredido inicialmente a la tropa militar, ni tampoco se demostró que pertenecieran a un grupo subversivo; por el contrario, los elementos de juicio que obran en el expediente permiten concluir que se trató de una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “SV *Hernando Cómbita Salazar*”.

En efecto, según las declaraciones rendidas por los familiares, amigos, vecinos e incluso por funcionarios del Instituto de Medicina Legal, las víctimas se encontraban en Medellín un día antes de los hechos, incluso una de ellas vestía en el supuesto combate la misma ropa con la cual su madre lo vio por última vez. Estos declarantes fueron coincidentes en afirmar que no se trataba de guerrilleros, sino que algunos



tenían problemas de drogadicción, que nunca habían portado un arma de fuego y que fueron llevados al lugar en el que fueron dados de baja mediante engaños con el ofrecimiento de un supuesto trabajo.

El 1 de octubre de 2009, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación remitió a la Fiscalía 74 Especializada de DH y DIH la declaración del señor Henry Miranda Peña, relacionada con el homicidio en personas protegidas sucedido el 21 de junio de 2006 en la vereda La Carra del municipio de Dabeiba.

*Yo vivía en la finca El Cairo en la vereda Carra parte baja, trabajaba como mayordomo directo, aunque el mayordomo general era don Pedro Nel Molina, yo trabajé nueve meses hace dos años larguitos. Yo lo que recuerdo es que ese día cuando subía a bajar las vacas a las 5:30 de la mañana los soldados del Ejército no me dejaron entrar al punto donde estaban las vacas porque allí era donde tenían a los muchachos, allí se ajustaban seis personas. Luego, cuando no me dejaron sacar las vacas los soldados me empezaron a regañar diciendo que la guerrilla había amanecido en la hacienda, yo ese día había amanecido en la hacienda normal con mi señora y mis hijos. Esa vereda queda aquí mismo, como a 10 minutos en carro o media hora caminando, no se ha escuchado que llegue guerrilla. Yo me devolví a la hacienda y ese día devolvieron como 10 trabajadores y a los indios porque ese es un camino real donde pasa mucha gente; luego al momentico se escuchó la plomacera como a cien metros de la hacienda, yo veía los soldados correr, unos para arriba otros para abajo, como mirando que la gente no fuera a subir, fue un bombo bastante, dispararon ametralladora, tiros de fusil. Unos soldados como 15 a 20 soldados se ubicaron en un morro de arriba en un árbol grande y el otro grupo de soldados se quedó abajo con el grupo de muchachos, yo vi cuando los soldados de arriba y de abajo disparaban al aire, allí se ve bien porque es despejado, es potrero, a esa hora ya había amanecido ya eran como las 6:00 o 6:30. Luego los soldados que estaban en el morro de arriba, que está como a 300 metros de la hacienda, nos seguían preguntando que qué habíamos visto, que ellos sabían que esa noche la guerrilla había amanecido en la hacienda y por la cañada. Nosotros les dijimos que no habíamos visto nada, **esto es una trampa muy bien inventada por ellos, para poder matar a esa gente y pasarlos por guerrilleros**, después de la plomacera los soldados no nos dejaban pasar a nadie. Después como a las ocho de la mañana, averigüé que había pasado y me dijeron que era que la guerrilla los había atacado y que ellos habían matado a unos que se habían dejado agarrar fácil. De allí en adelante los soldados subían y bajaban y como a las 10:30 llegó la Fiscalía de Apartadó (...) Pregunta: Usted pudo observar a los muertos que menciona, en caso positivo qué edades promedio tenían y otras características que pueda recordar. Contesto: Yo observé a los muertos en vida, ya muertos no los vi, los vi envueltos en bolsas negras y en carpas, recuerdo que bajaron a dos delgaditos en la misma hamaca (fls. 211 a 213 c. 8).*

Como se puede apreciar, este testigo señaló que los uniformados no lo dejaron pasar porque tenían en ese lugar a seis muchachos, lo cual resulta coincidente con el número de personas reportadas por el Ejército Nacional como dadas de baja en combate, a quienes señalaron como guerrilleros, cuando el señor Henry Miranda



Peña nunca había escuchado ni observado a miembros de esos grupos armados ilegales por ese sector.

Al ser inquirido por los uniformados acerca de la presencia de la guerrilla, respondió con otros pobladores de la zona que no habían visto nada y que se trataba de *“una trampa muy bien inventada por ellos, para poder matar a esa gente y pasarlos por guerrilleros”*, lo cual encuentra respaldo el hecho de que hubiera observado a los militares disparando al aire, como en una especie de simulación de un enfrentamiento armado.

Con fundamento en el anterior análisis probatorio, la Sala concluye que la entidad demandada incurrió en una falla del servicio, toda vez que las circunstancias que rodearon las muertes de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, evidencian una actuación desde todo punto de vista arbitraria e ilegítima, porque los miembros del Ejército Nacional dispararon injustamente en contra de las víctimas para reportarlas como bajas en un enfrentamiento armado que nunca ocurrió, circunstancia que lleva a que ese específico hecho deba calificarse como una grave vulneración de los derechos humanos.

En efecto, los fallecimientos de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán se enmarcan dentro del fenómeno denominado como *“falsos positivos”*, pero que, desde el punto de vista jurídico corresponde con lo que técnicamente se designa como ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida que se encuentra tipificado en Colombia en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal)⁸.

⁸ *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años”.*

“... PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los integrantes de la población civil.*
 - 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
 - 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- (...).*



En cuanto tiene que ver con el concepto de ejecución extrajudicial de personas, según la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se configura bajo el siguiente tenor:

“Norma básica 9. (...). El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: es un acto deliberado, no accidental, infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. (...).

En lo referente al homicidio perpetrado por agentes del Estado colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, es de precisar que esta conducta se identifica con lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución extrajudicial.

Hay ejecución extrajudicial cuando individuos cuya actuación compromete la responsabilidad internacional del Estado matan a una persona en acto que representa los rasgos característicos de una privación ilegítima de la vida. Por lo tanto, para que con rigor pueda hablarse de este crimen internacional la muerte de la víctima ha de ser deliberada e injustificada. La ejecución extrajudicial debe distinguirse, pues, de los homicidios cometidos por los servidores públicos que mataron: a. Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento. b. En legítima defensa. c. En combate dentro de un conflicto armado. d. Al hacer uso racional, necesario y proporcionado de la fuerza como encargados de hacer cumplir la ley”⁹.

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que en el presente asunto ese específico daño antijurídico *-ejecución extrajudicial-* deba calificarse como una vulneración grave de derechos humanos, que impone a la Sala el deber de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en este caso, pues no se demostró que hubiera existido un enfrentamiento armado, ni que las víctimas pertenecieran a un grupo subversivo o delincuenciales o que hubieran utilizado algún tipo de arma o explosivo en contra del Ejército Nacional y, por el contrario, las pruebas resultan indicativas de que se trató de un combate simulado y que las víctimas fueron llevados al lugar en el que fueron dados de baja mediante engaños con el ofrecimiento de un supuesto trabajo.

⁹ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser. L/V/II., Doc. 69, 30 diciembre 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser. L/V/II., 7 marzo 2011, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser. L/V/II., 30 diciembre 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser. L/V/II.134, 25 febrero 2009, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser. L/V/II.130, 29 diciembre 2007, Capítulo IV. Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser. L/V/II.127, 3 marzo 2007, Capítulo IV. Colombia.



En este sentido, contrario a lo expuesto por la entidad demandada en su recurso de apelación, las pruebas aportadas al proceso no permiten concluir a la Sala que se configuró la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctimas, porque los militares no actuaron en legítima defensa, habida cuenta de que no se demostró una agresión por parte de los occisos, ni que pertenecieran a un grupo armado ilegal, sino que, como se expuso, se trató de una ejecución extrajudicial.

Adicionalmente, se trató de un asunto de desaparición forzada, por cuya virtud se le impidió a los demandantes continuar con la presencia de su seres queridos hasta que se enteraron de su muerte a manos de integrantes del Ejército Nacional y, a partir de ese momento, empezaron una incesante lucha para saber las causas de su muerte, amén de que sus cuerpos no aparecieron en el lugar donde aparentemente habían sido enterrados, privándolos de tener certeza del paradero de sus restos y de realizar un duelo con ellos, lo cual configura un daño autónomo e independiente de la ejecución extrajudicial.

Por consiguiente, la Sala confirmará la sentencia apelada, en punto a la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional por las muertes de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán y, en consecuencia, procederá a estudiar la indemnización de perjuicios reconocida en la sentencia de primera instancia, de conformidad con los motivos de inconformidad expuestos por las partes.

8. Reparación integral del daño antijurídico

8.1.- Perjuicios morales

- Primer grupo familiar - 2008-00877-00

En la sentencia de 20 de febrero de 2015, el *a quo* reconoció para la señora María Nohely Vázquez Giraldo, madre de la víctima, la suma de 150 s.m.l.m.v; para la señora Claudia Patricia Espinosa Vázquez, hermana de la víctima, la suma de 100 s.m.l.m.v; y para los menores Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa, sobrinos de la víctima, la suma de 85 s.m.l.m.v, para cada uno, por la desaparición y muerte del señor José Dubán Espinosa Vázquez.



Segundo grupo familiar - 2010-01560-00

El *a quo* reconoció para los menores Juan Sebastián Fonnegra Villegas y Manuela Fonnegra Villegas, hijos de la víctima, la suma de 150 s.m.l.m.v., para cada uno; a favor de la señora María Leydiana Fonnegra Rodríguez, hermana de la víctima, la suma de 100 s.m.l.m.v; y para la menor Diana Carolina Gallego Fonnegra, sobrina de la víctima, la suma de 85 s.m.l.m.v. por la desaparición y muerte del señor Andrés Fonnegra Rodríguez.

En este punto, conviene advertir que a la señora Claudia Janeth Villegas Yepes se le reconocerá una indemnización de perjuicios morales equivalente a quince 15 s.m.l.m.v, en su calidad de tercera damnificada, toda vez que, como se analizó en el acápite de legitimación en la causa por activa, no acreditó su condición de compañera permanente, pero sí que sufrió una afectación moral por la desaparición y muerte de su ex pareja y el padre de sus hijos, sin perjuicio del posible incremento de ese monto, por tratarse de una grave violación a los Derechos Humanos y por ser un aspecto apelado por las dos partes, como se analizará más adelante.

Tercer grupo familiar - 2008-01428-00

El *a quo* reconoció para el menor Jaider Arley Jiménez Blandón, hijo de la víctima, la suma de 100 s.m.l.m.v; a favor de los señores Luz Stella Guzmán Ospina y Luis Carlos Jiménez Guzmán, padres de la víctima, la suma de 100 s.m.l.m.v., para cada uno; y para los señores Rodrigo Jiménez Guzmán, Luis Alfredo Jiménez Guzmán, Germán de Jesús Jiménez Guzmán, Juan Carlos Jiménez Guzmán, Sergio Jiménez Guzmán, Julio César Jiménez Guzmán, Lina María Jiménez Guzmán, Yadira Jiménez Guzmán y Luz Myriam Jiménez Guzmán, hermanos de la víctima, la suma de 50 s.m.l.m.v., para cada uno, por la desaparición y muerte del señor Ovidio Jiménez Guzmán.

En este punto, conviene advertir que a la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita se le reconocerá una indemnización de perjuicios morales equivalente a quince 15 s.m.l.m.v, en su calidad de tercera damnificada, toda vez que, como se analizó en el acápite de legitimación en la causa por activa, no acreditó su condición de compañera permanente, pero sí que sufrió una afectación moral por la desaparición y muerte de su ex pareja y el padre de su hijo, sin perjuicio del posible incremento de ese monto, por tratarse de una grave violación a los Derechos Humanos y por ser un aspecto apelado por las dos partes, como se analizará más adelante.



8.1. En el recurso de apelación, la entidad demandada sostuvo que no resultaba procedente el reconocimiento de este tipo de indemnización a favor de los menores Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa -proceso 2008-00877-00- y Diana Carolina Gallego Fonnegra -proceso 2010-01560-00-, en calidad de sobrinos de las víctimas, porque no resultaba suficiente la convivencia bajo el mismo techo, sino que tenían que demostrar una relación especial de afecto y una aflicción particular.

La Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014¹⁰, sintetizó el concepto de daño moral como aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Para la reparación del daño moral en caso de muerte, también la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

La siguiente tabla recoge lo expuesto

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva y, finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 28 de agosto de 2014, No. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.



Primer grupo familiar

Como se analizó en el acápite de la legitimación en la causa por activa, los menores Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa acreditaron la calidad de sobrinos del señor José Dubán Espinosa Vázquez.

Ahora bien, sobre la afectación moral que padecieron estos demandantes, se tiene que el 25 de febrero de 2009, ante el Tribunal de primera instancia, la señora María Eugenia Gómez Montoya, amiga del grupo familiar demandante, señaló lo siguiente:

La hermana con la que él vivía estaba muy triste, los sobrinos también porque lo querían como si fuera un hermano de ellos. (...) Preguntado: Sabe quiénes conforman el núcleo familiar del señor José Dubán Espinosa Vázquez. Contesto: Era la hermana, Claudia Patricia, los sobrinos Kelly, Juan David, Jenny y la mamá (...) ellos se querían mucho, eran como si fueran hermanos con sus sobrinitos, digo esto porque Dubán era muy querido con ellos, les colaboraba mucho, él vivía más que todo con la mamá, la hermana y los sobrinos, yo iba a visitar a la hermana y los veía que querían mucho a Dubán y eran muy unidos (...) su hermana y sus sobrinos se pusieron muy tristes, todos sus familiares se pusieron muy tristes con la desaparición de él, mucho más cuando se supo la noticia de que estaba muerto, los sobrinos se pusieron muy tristes, pues yo veía que eran como hermanos por la manera como se trataban, tenían muy buena relación entre ellos (fls. 91 a 93 c. 1).

Por su parte, el señor Germán Darío Cardona Ramírez, cuñado del señor José Dubán Espinosa Vázquez, afirmó lo siguiente:

Preguntado: Sabe quiénes conformaban el núcleo familiar del señor José Dubán Espinosa Vázquez. Contesto: Él vivía con su mamá, con su hermana Claudia Patricia, conmigo y con sus sobrinos Kelly, Jenny y Juan David, las relaciones entre nosotros serán muy buenas, nosotros y los niños lo queríamos mucho, lo veíamos casi a diario, les brindaba mucho cariño a los niños (...) la muerte de él nos afectó mucho a todos porque con él conservábamos muy buena relaciones y era una persona muy alegre, muy dedicado a su familia y era muy especial con mis hijos (fls. 94 a 96 c. 1).

El señor René Alberto Betancur, vecino del grupo familiar demandante, sostuvo lo siguiente:

Preguntado: Sabe quiénes conformaban el núcleo familiar del señor José Dubán Espinosa Vázquez. Contesto: La mamá, Claudia Patricia su hermana y sus tres sobrinos, Kelly Juan David y Jenny y también el esposo de Claudia, la relación con ellos era muy buena, era una familia bien entre ellos, su mamá y todos quedaron muy afectados con la desaparición de él, la mamá muy triste, Claudia también muy triste sus sobrinos también eran muy tristes, lo querían como tío, jugaba y compartía con ellos (fls. 94 a 96 c. 1).



Como se puede apreciar, contrario a lo expuesto por la entidad demandada en su recurso de apelación, la prueba de índole testimonial antes referida sí permite determinar que los menores Kelly Johana Cardona Espinosa, Juan David Cardona Espinosa y Jenny Alejandra Cardona Espinosa sí padecieron una afectación moral por la desaparición y muerte de su tío, el señor José Dubán Espinosa Vázquez, de modo que si resultaba procedente el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios morales.

Sin embargo, el monto reconocido a estos demandantes no se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en virtud del vínculo de parentesco correspondiente a las relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil, toda vez que, sin hacer un razonamiento, el *a quo* otorgó un monto de 85 s.m.l.m.v, cuando lo correspondiente, con el incremento por tratarse de un caso de una grave violación a los derechos humanos, era un monto de 70 s.m.l.m.v, aspecto en el que se modificará la sentencia de primera instancia.

Segundo grupo familiar

Como se analizó en el acápite de la legitimación en la causa por activa, la menor Diana Carolina Gallego Fonnegra probó la calidad de sobrina del señor Andrés Fonnegra Rodríguez.

Frente a la afectación moral que padeció esta demandante, se tiene que el 24 de mayo de 2011, la señora Yolanda Eugenia Ayala, amiga del grupo familiar demandante, manifestó lo siguiente:

Preguntado: Cómo afectó económica y moralmente la desaparición y muerte de Andrés Fonnegra a su grupo familiar. Contesto: Leydiana y Carolina están muy tristes, se sienten muy solas, muy agobiadas por no poderle dar sepultura a Andrés (fls. 172 a 175 c. 1).

Por su parte la señora Liliana Patricia Yepes, amiga del grupo familiar demandante, aseveró lo siguiente:

Preguntado: Cómo afectó económica y moralmente la desaparición y muerte de Andrés Fonnegra a su grupo familiar. Contesto: A Claudia le tocó ponerse a trabajar en casas de hogar, realizando aseo, Leydiana trabaja en restaurantes esporádicamente y Carolina también mucho porque él le daba el estudio, en lo moral se afectaron mucho, ya no es lo mismo porque se mantienen con mucha tristeza por lo que ocurrió, aparte de ello no les entregan los restos (...)
Preguntado: Cómo era la relación de Andrés con su hermana y su hija. Contesto: Excelente, con Leydiana era muy buen hermano y con Carolina que



era su sobrina, pero era como el papá porque él representaba para ella como su figura paterna, porque su padre no se encontraba acá (fls. 176 a 178 c. 1).

A partir de la prueba testimonial ante referida, se puede colegir que la menor Diana Carolina Gallego Fonnegra sí padeció una afectación moral por la desaparición y muerte de su tío, el señor Andrés Fonnegra Rodríguez, luego si resultaba procedente el reconocimiento de una indemnización por concepto de perjuicios morales.

Sin embargo, el monto reconocido a esta demandante no se ajusta a los parámetros establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en virtud del vínculo de parentesco correspondiente a las relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil, toda vez que, sin hacer un razonamiento, el *a quo* otorgó un monto de 85 s.m.l.m.v, cuando lo correspondiente, con el incremento por tratarse de un caso de una grave violación a los derechos humanos, era un monto de 70 s.m.l.m.v, aspecto en el que se modificará la sentencia de primera instancia.

8.2. En su recurso de apelación, la parte demandante refirió que para los dos grupos demandantes resultaba aplicable la excepción establecida en la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 25 de septiembre de 2013, exp. No. 36460, porque además de que la responsabilidad extracontractual del Estado provenía de una grave violación a los derechos humanos, también era consecuencia de una conducta punible efectuada por agentes estatales; por tanto, se podía reconocer a favor de los demandantes una indemnización hasta de 1.000 s.m.l.m.v.

En cuanto al incremento solicitado se debe precisar que por la desaparición y muerte de los señores José Dubán Espinosa Vázquez y Andrés Fonnegra Rodríguez no existe una sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada en contra de algún agente estatal y concretamente en contra de algún miembro del Ejército Nacional, luego en estas condiciones no es posible acceder a este pedimento, sin perjuicio de que se realice un incremento superior al reconocido por el *a quo*, por tratarse de una grave violación a los derechos humanos y por ser un aspecto apelado por las partes, como pasará a explicarse:

8.3. En el proceso 2009-01428-00, la parte demandante solicitó en su recurso de apelación que se incrementara el monto reconocido por concepto de perjuicios morales a favor de todos los demandantes, teniendo en cuenta que se trató de la desaparición y ejecución extrajudicial del señor Ovidio Jiménez Guzmán, lo que evidenciaba una clara violación de los Derechos Humanos; por tanto, se debía



aplicar la regla de excepción contemplada en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, exp. No. 31172, y reconocer esta indemnización en una cuantía superior.

En los procesos 2000-00877-00 y 2010-01560-00 - casos José Dubán Espinosa Vázquez y Andrés Fonnegra Rodríguez, la entidad demandada señaló que la indemnización reconocida por concepto de perjuicios morales desbordaba los límites jurisprudenciales sobre la materia, los cuales determinaban para casos de muerte, un monto máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Sala Plena de esta Sección precisó, con fines de unificación jurisprudencial¹¹, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda exceder el triple de los montos indemnizatorios. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

En este caso, no hay duda de la grave afectación moral que supone para los demandantes la desaparición y ejecución extrajudicial de sus seres queridos en las circunstancias violentas en las que ocurrieron, a quienes presentaron como subversivos dados de baja en combate y quienes fueron llevados al lugar en el que fueron dados de baja mediante engaños con el ofrecimiento de un supuesto trabajo, lo cual constituye una grave violación a los Derechos Humanos y, en ese sentido, ha de garantizarse la reparación integral de los perjuicios ocasionados.

Adicionalmente, se trató de un asunto de desaparición forzada, por cuya virtud se le impidió a los demandantes continuar con la presencia de su seres queridos y, una vez enterados de sus muertes, tuvieron que acudir hasta el cementerio en el que los enterraron en una fosa común, sin que las autoridades les hubieran entregado los cuerpos para que efectúen los servicios fúnebres y religiosos correspondientes.

Así las cosas, en atención a la gravedad e impacto causado en las familias de las víctimas, es dable concluir que en el caso *sub judice* se presenta el perjuicio en su mayor magnitud y como el daño es producto de una grave violación a los derechos

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.



humanos, habrá lugar a reconocer y liquidar los perjuicios morales realizando un incremento del doble de los montos indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Plena de la Sección Tercera de la Corporación, con ocasión de la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las víctimas, de la siguiente manera:

Primer grupo familiar - 2008-00877-00 (Víctima: José Dubán Espinosa Vásquez)

María Nohely Vásquez Giraldo	Madre	200 SMMLV
Claudia Patricia Espinosa Vásquez	Hermana	100 SMMLV
Kelly Johana Cardona Espinosa	Sobrino	70 SMMLV
Juan David Cardona Espinosa	Sobrino	70 SMMLV
Jenny Alejandra Cardona Espinosa	Sobrino	70 SMMLV

Segundo grupo familiar - 2010-01560-00 (Víctima: Andrés Fonnegra Rodríguez)

Juan Sebastián Fonnegra Villegas	Hijo	200 SMMLV
Manuela Fonnegra Villegas	Hija	200 SMMLV
María Leydiana Fonnegra Rodríguez	Hermana	100 SMMLV
Diana Carolina Gallego Fonnegra	Sobrino	70 SMMLV
Claudia Janeth Villegas Yepes	Tercera damnificada	30 SMLMV

Tercer grupo familiar - 2008-01428-00 (Víctima: Ovidio Jiménez Guzmán)

Jaider Arley Jiménez Blandón	Hijo	200 SMMLV
Luz Stella Guzmán Ospina	Madre	200 SMMLV
Luis Carlos Jiménez Guzmán	Padre	200 SMMLV
Rodrigo Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Luis Alfredo Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV



Germán de Jesús Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Juan Carlos Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Sergio Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Julio César Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Luz Myriam Jiménez Guzmán	Hermana	100 SMMLV
Lina María Jiménez Guzmán	Hermana	100 SMMLV
Yadira Jiménez Guzmán	Hermana	100 SMMLV
Diana Patricia Blandón Piedrahita	Tercera damnificada	30 SMMLV

9.- Perjuicios materiales

- Primer grupo familiar - 2008-00877-00 (Víctima: José Dubán Espinosa Vásquez)

9.1. En la sentencia de primera instancia se negó la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor de la señora María Nohely Vásquez Giraldo, porque el señor José Dubán Espinosa Vásquez contaba con 33 años de edad antes de que ocurriera su deceso, no tenía vocación de ayuda constante para su madre, con quien no vivía de manera permanente, y tampoco se probó que ésta estuviera en una situación de indefensión manifiesta o que sus condiciones socioeconómicas fueran precarias o que no tuviera más hijos que velaran por su manutención.

En el recurso de apelación, la parte demandante solicitó que se reconociera esta indemnización a favor de la señora María Nohely Vásquez Giraldo, porque las pruebas obrantes en el proceso demostraban que el señor José Dubán Espinosa Vásquez no solo vendía frutas con su madre, sino que con el producto de su trabajo le brindaba una ayuda económica de forma constante.

El 14 de noviembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, el señor Jesús García Metaute, amigo del señor José Dubán Espinosa Vásquez, indicó que “él se mantenía trabajando en la calle 65 y la carrera 80 por el terminal de transporte norte, se mantenía vendiendo fruta y a veces le ayudaba a su mamá, otras veces hacía mandados a todas las personas que trabajaban en ese sector” (fls. 49 a 51 c. 6).



El 25 de febrero de 2009, ante el Tribunal de primera instancia, la señora María Eugenia Gómez, comerciante del sector del terminal norte de Medellín, adujo que el señor José Dubán Espinosa Vázquez *“le colaboraba a la mamá, como vivía con la hermana y los tres hermanitos le colaboraba a la mamá para que llevara alimentación para todos (fls. 91 a 94 c. 1 - 2008-00877-00).*

El 25 de febrero de 2009, ante el Tribunal de primera instancia, el señor René Alberto Betancur, amigo del señor José Dubán Espinosa Vázquez, afirmó que *“no sé cuánto ganaba porque uno en esas ventas se podía ganar de 20 a 30 mil diarios y hay días muy duros, eso no tiene consistencia, lo que ganaba lo destinada para su familia y su señora madre (fls. 97 a 99 c. 1 - 2008-00877-00).*

El 25 de febrero de 2009, ante el Tribunal de primera instancia, la señora María Ofir Herrera, amiga del señor José Dubán Espinosa Vázquez, expresó que *“[u]nas veces se ganaba más y otras veces menos, en días especiales como el día del amor y amistad que vendía flores podía quedarle 60 o 70 mil pesos, en los días fríos se podía ganar 10 o 15 mil pesos diarios, él le ayudaba a la mamá, a la hermana y a los sobrinos” (fls. 169 a 171 c. 6).*

El 5 de diciembre de 2007, ante la Fiscalía Especializada de Apoyo a la Unidad de DH y DIH, el señor Elmer Villegas Zapata, funcionario de Medicina Legal de Medellín, expresó que *“a José Dubán le gustaba consumir vicio pero a veces se desaparecía uno o dos días pero siempre se la pasaba en el terminal colaborándole a todo el mundo, era bastante servicial, a este muchacho lo conocía desde hace unos cinco años atrás en el área donde trabajaba la señora Nohely” (fls. 172 a 175 c. 6).*

El 25 de enero de 2007, ante funcionarios del CTI de la Fiscalía General de la Nación, la señora María Nohely Vásquez Giraldo, madre del señor José Dubán Espinosa Vásquez, sostuvo que *“[é]l trabajaba en la plazoleta ubicada junto al puente frente al anfiteatro de Medellín, ayudándome a mí y a otros vendedores ambulantes a picar la fruta, también hacía mandados” (fls. 15 a 17 c. 6).*

El 23 de mayo de 2007, ante el Juzgado 28 de Instrucción Penal Militar, la señora María Nohely Vásquez Giraldo indicó que *“[é]l me ayudaba a mí a vender fruta, organizarme la venta” y agregó que “él cuando no tenía plata dormía debajo de un puente, dormía uno, dos, tres o cuatro días, yo vivo de arrimada, me recibían sola y por eso él allá no iba” (fls. 126 a 129 c. 6).*



Las pruebas testimoniales antes relacionadas permiten establecer que el señor José Dubán Espinosa Vásquez trabajaba con su madre vendiendo fruta, pero no de manera permanente, porque a veces se ausentaba por algunos días en consideración a su problema de drogadicción, y que con lo que ganaba les colaboraba a todos sus familiares, pero ello no significa que la señora María Nohely Vásquez Giraldo dependiera económicamente de él y que a raíz de su muerte dejara de percibir algún tipo de ingresos provenientes de su hijo.

Los anteriores elementos de convicción también son indicativos de que la señora María Nohely Vásquez Giraldo no vivía con su hijo y en el proceso no se demostró que padeciera una enfermedad grave o que sufriera alguna discapacidad que le impidiera proveerse los gastos necesarios para su propio sostenimiento, de modo que no procedía el reconocimiento de la indemnización de lucro cesante para esta demandante, tal como lo consideró el juez de primera instancia.

9.2. En su recurso de apelación, la entidad demandada aseveró que se desconocieron los parámetros establecidos por el Consejo de Estado frente al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, porque en el caso de los señores Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán se incrementó un 25% por concepto de prestaciones sociales, sin que se demostrara que tuvieran al momento de su muerte un vínculo de carácter laboral.

Segundo grupo familiar - 2010-01560-00 (Víctima: Andrés Fonnegra Rodríguez)

Lo primero que se debe precisar es que la señora Claudia Janeth Villegas Yepes no acreditó la calidad de compañera permanente del señor Andrés Fonnegra Rodríguez, tal como se determinó en el acápite de legitimación en la causa por activa, de modo que sólo se revisará la indemnización reconocida por el *a quo* a favor de los menores Juan Sebastián Fonnegra Villegas y Manuela Fonnegra Villegas.

Una vez revisada la liquidación del lucro cesante efectuada por el *a quo*, es posible verificar que se incrementó en un 25% el ingreso base de liquidación, cuando no se acreditó que el señor Andrés Fonnegra Rodríguez tuviera un vínculo de carácter formal, luego en estas condiciones resulta necesario reliquidar el monto de la indemnización, para lo cual se tomarán como referencia, en lo pertinente, los datos utilizados por el *a quo* y, posteriormente, se actualizará la condena.



El *a quo* señaló que, según la prueba testimonial recibida en el proceso, el señor Andrés Fonnegra Rodríguez se desempeñaba como conductor de tractomula.

El 24 de mayo de 2011, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración el señor Luis Antonio Rodríguez Gómez, amigo del grupo familiar demandante, quien señaló que *“cuando yo lo conozco desde hace muchos años, como dije anteriormente conduciendo tractomulas y nunca supe que fuera una persona que estuviera tan siquiera en desacuerdo con el Estado”* (fls. 168 a 171 c. 1).

En la misma dirección, la señora Yolanda Eugenia Ayala, vecina del grupo familiar demandante, manifestó que *“él manejaba una tractomula y en ocasiones manejaba taxis, pero el oficio de él era el manejo de vehículos pesados, tractomula”* (fls. 172 a 175 c. 1).

Por su parte, la señora Diana Patricia Yepes, amiga del grupo familiar demandante, adujo que *“Andrés trabajaba conduciendo mulas, lo que devengaba lo destinado al sostenimiento de sus hijos, Claudia, de Liliana y Carolina”* (fls. 176 a 178 c. 1).

Ahora bien, en consideración a que no se demostró el ingreso que percibía, se tuvo en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia de primera instancia -2015 - \$644.350.

Del ingreso base de liquidación \$644.350 se debe deducir el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador -\$161.087-, para un total de \$483.263.

Así las cosas, del anterior valor el 50% servirá de base de liquidación del lucro cesante para Juan Sebastián Fonnegra Villegas, esto es, \$241.631,5; el otro 50% será para Manuela Fonnegra Villegas, esto es, \$241.631,5.

Juan Sebastián Fonnegra Villegas

- Indemnización debida o consolidada:

El *a quo* tuvo en cuenta el período comprendido entre la fecha de los hechos, esto es -21 de junio de 2006- y la fecha de la sentencia de primera instancia -20 de febrero de 2015-, esto es, 104 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$241.631,5 \frac{(1 + 0.004867)^{104} - 1}{i}$$



0.004867

S= \$32'612.382

Indemnización futura

El *a quo* tuvo en cuenta el período comprendido entre la fecha de la sentencia de primera instancia 20 de febrero de 2015 y el 27 de junio de 2021, día en que cumpliría 25 años, teniendo en cuenta que nació el 27 de junio de 1996 (fl. 6 c. 1), esto es, 76 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$241.631,5 \frac{(1 + 0.004867)^{76} - 1}{0,004867 (1 + 0.004867)^{76}}$$

S= \$15'319.594

Lucro cesante consolidado + futuro: **\$47'931.976**

Actualización:

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, \$47'931.976
lpc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 132,80 que es el último conocido a la fecha de la presente providencia – abril 2023-
lpc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 83,96 que es el que correspondió a la fecha de la sentencia de primera instancia -febrero 2015-.

$$Ra = \$47'931.976. \frac{132.80}{83.96}$$

Ra = \$75'814.273

Indemnización del lucro cesante para Juan Sebastián Fonnegra Villegas: setenta y cinco millones ochocientos catorce mil doscientos setenta y tres pesos (\$75'814.273).



Manuela Fonnegra Villegas

- Indemnización debida o consolidada:

El *a quo* tuvo en cuenta el período comprendido entre la fecha de los hechos, esto es -21 de junio de 2006- y la fecha de la sentencia de primera instancia -20 de febrero de 2015-, esto es, 104 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$241.631,5 \frac{(1 + 0.004867)^{104} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$32'612.382}$$

Indemnización futura

El *a quo* tuvo en cuenta el período comprendido entre la fecha de la sentencia de primera instancia 20 de febrero de 2015 y el 2 de octubre de 2022, día en que cumpliría 25 años, teniendo en cuenta que nació el 2 de octubre de 1997 (fl. 7 c. 1), esto es, 92 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$241.631,5 \frac{(1 + 0.004867)^{92} - 1}{0,004867 (1 + 0.004867)^{92}}$$

$$S = \mathbf{\$17'885.301}$$

Lucro cesante consolidado + futuro: **\\$50'497.683**

Actualización:

$$Ra = \$50'497.683 \frac{132.80}{83.96}$$

$$Ra = \$79'872.466$$

Indemnización del lucro cesante para Manuela Fonnegra Villegas: setenta y nueve millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$79'872.466).



Tercer grupo familiar - 2008-01428-00 (Víctima: Ovidio Jiménez Guzmán)

Lo primero que se debe precisar es que la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita no acreditó la calidad de compañera permanente del señor Ovidio Jiménez Guzmán, tal como se determinó en el acápite de legitimación en la causa por activa, de modo que sólo se revisará la indemnización reconocida por el *a quo* a favor del menor Jaider Arley Jiménez Blandón.

Una vez revisada la liquidación del lucro cesante efectuada por el *a quo*, es posible verificar que se incrementó en un 25% el ingreso base de liquidación, cuando no se acreditó que el señor Ovidio Jiménez Guzmán tuviera un vínculo de carácter formal, luego en estas condiciones resulta necesario reliquidar el monto de la indemnización, para lo cual se tomarán como referencia, en lo pertinente, los datos utilizados por el *a quo* y, posteriormente, se actualizará la condena.

El *a quo* señaló que, según la prueba testimonial recibida en el proceso, el señor Ovidio Jiménez Guzmán se desempeñaba como comerciante.

El 8 de septiembre de 2010, ante el Tribunal de primera instancia, rindió su declaración la señora Blanca Lucía Ramírez, amiga del grupo familiar demandante, quien al ser preguntada a qué se dedicaba el señor Ovidio Jiménez Guzmán, respondió que *“se dedicaba a vender relojes, lociones en el palacio, afuera del palacio”* (...) *“veía por la señora Diana y su hijo Jaider, le pagaba arriendo y alimentación a ellos, el resto lo destinado a los gastos de él* (fls. 117 a 119 c. 1).

En la misma dirección, el señor Juan Camilo Aristizábal, amigo de la víctima, manifestó que *“vendíamos relojes, ropa, tenis”* (...) *“aparte del vicio porque era una persona adicta a las drogas, él siempre tuvo responsabilidad con su hijo y con su esposa, en varias ocasiones le ayudaba mucho a su mamá dependiendo de los ingresos que tuviera”* (fls. 120 a 122 c. 1).

Por su parte, la señora Alba Lucía Foronda, vecina del grupo familiar demandante, adujo que *“era vendedor ambulante, él vendía relojes, celulares, lociones y a veces vendía ropa, él vendía en el palacio en la parte de afuera”* (...) *“él pagaba el arriendo de la casa de su señora y su hijo, los gastos de la casa, servicios, comida, el estudio del niño y los gastos de él”* (fls. 122 a 124 c. 1).



Ahora bien, en consideración a que no se demostró el ingreso que percibía, se tuvo en cuenta el salario mínimo vigente para la fecha de la sentencia de primera instancia -2013 - \$589.500.

Del ingreso base de liquidación \$589.500 se debe deducir el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador -\$147.375-, para un total de \$442.125.

- Indemnización debida o consolidada:

Jaider Arley Jiménez Blandón

El *a quo* tuvo en cuenta el período comprendido entre la fecha de los hechos, esto es -21 de junio de 2006- y la fecha de la sentencia de primera instancia -24 de julio de 2013-, esto es, 85,10 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$442.125 \frac{(1 + 0.004867)^{85.10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$46'475.597}$$

Indemnización futura

El *a quo* tuvo en cuenta el período comprendido entre la fecha de la sentencia de primera instancia 24 de julio de 2013 y el 8 de diciembre de 2021, día en que cumpliría 25 años, teniendo en cuenta que nació el 8 de diciembre de 1996 (fl. 12 c. 1), esto es, 100.46 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$S = \$442.125 \frac{(1 + 0.004867)^{100.46} - 1}{0,004867 (1 + 0.004867)^{100.46}}$$

$$S = \mathbf{\$35'064.353}$$

Lucro cesante consolidado + futuro: **\$81'539.950**

Actualización:

$$Ra = Rh \frac{lpc (f)}{lpc (i)}$$



Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, \$81'539.950
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 132,80 que es el último conocido a la fecha de la presente providencia – abril 2023-
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 79,43 que es el que correspondió a la fecha de la sentencia de primera instancia -julio 2013-.

$$Ra = \$81'539.950 \frac{132.80}{79.43}$$

$$Ra = \$136'327.651$$

Indemnización del lucro cesante para Jaider Arley Jiménez Blandón: ciento treinta y seis millones trescientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$136'327.651).

10. “Daño a la vida de relación”

El *a quo* consideró que no resultaba procedente reconocer una indemnización por el “daño a la vida de relación”, porque no se probó un cambio drástico en el comportamiento de los demandantes, aunado a que la prueba pericial psicológica proyectada para su demostración, fue desistida por la parte actora.

En su recurso de apelación, la parte demandante señaló que se encontraba demostrado el cambio brusco, drástico y grave al proyecto de vida de los demandantes por la desaparición y muerte de sus seres queridos, en atención a que ya no podían disfrutar de su compañía y realizar actividades juntos, más aún cuando no les han entregado sus cuerpos para darles sepultura y cerrar el duelo.

En adición a lo dicho, argumentó que la prueba testimonial acreditaba que, como consecuencia de la desaparición y muerte de sus seres queridos, la vida de los demandantes no siguió igual, porque esos hechos los afectó en su esfera familiar, social, emocional y económica.

Ahora bien, conviene señalar que esta Sección, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, formuló unas nuevas tipologías de perjuicios inmateriales diferentes a los denominados perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, para en su lugar



reconocer las categorías de daño a la salud¹² (cuando estos provengan de una lesión a la integridad sicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados¹³.

Tratándose de los perjuicios inmateriales, nada obsta para que se reconozcan perjuicios distintos a los morales, como el daño a la salud o por la afectación de otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos. Sin embargo, este tipo de perjuicio debe estar plenamente acreditado y ser diferenciable de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización¹⁴.

Del acervo probatorio se desprende que efectivamente los familiares cercanos de las víctimas sufrieron una afectación por la desaparición y la ejecución extrajudicial de sus familiares; sin embargo, no obra prueba indicativa de que sobrepasó el espectro de la aflicción comprendida dentro del daño moral para considerarse propiamente como un daño a la salud.

11. Indemnización de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados

En el recurso de apelación, la parte demandante reprochó que el *a quo* no reconociera la indemnización por el daño al honor y al buen nombre, porque no consideró las sindicaciones que les hizo el Ejército Nacional a las víctimas como guerrilleros, quienes por el contrario eran personas inocentes.

La Sección Tercera de la Corporación unificó su jurisprudencia en el sentido de precisar que, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas —fuera de los daños corporales o daño a la salud—, por afectar o vulnerar derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son, por ejemplo, el del libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o los

¹² “... se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud” (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. No. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourth y exp. No. 31170. C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. No. 32988 C.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2016, Rad.: 36517. M.P. Danilo Rojas Betancourth.



derechos a la honra y buen nombre, el derecho a la verdad, su reparación se realiza mediante la adopción de medidas no pecuniarias y, excepcionalmente, en casos en que la lesión del bien protegido sea de extrema gravedad, a través del reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)¹⁶.

En efecto, la reparación de este tipo de daños es dispositiva, toda vez que si bien las medidas de reparación pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia¹⁷.

En el caso concreto, se probó que a los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán se les causó una afectación grave de sus derechos constitucional y convencionalmente amparados, puesto que efectivamente se vulneró su derecho a la honra y el buen nombre, toda vez que no sólo fueron asesinados por integrantes del Batallón de Contraguerrillas No. 79 “*Hernando Cómbita Salazar*” del Ejército Nacional, sino que también se transgredió su dignidad humana, en atención a que fueron presentados como unos subversivos dados de baja en combate.

11.1. Ahora bien, ante la gravedad de los hechos dañosos, consistentes en la desaparición forzada y los homicidios en persona protegida de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, procede un reconocimiento de tipo pecuniario, porque como víctimas directas en este tipo de eventos no solo deben entenderse a los perjudicados por esos atroces

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, rad. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁶ En este sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2019, exp. No. 52172. C.P. María Adriana Marín.

¹⁷ Consejo de Estado, sentencia unificación jurisprudencial de Sala de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, exp. No. 32.988. En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 11 de abril de 2019, exp. No. 46637. C.P. Carlos Alberto Zambrano.



delitos, sino también a sus familiares, porque hasta el momento sufren una afectación múltiple y continua de sus derechos, habida cuenta de que han sido sometidos a un doloroso proceso de esclarecimiento de los hechos y de búsqueda incesante de sus cuerpos, los cuales no aparecieron en el lugar donde aparentemente habían sido enterrados, impidiéndoles tener certeza del paradero de sus restos, así como de realizar un duelo con ellos y proporcionarles los servicios fúnebres y los ritos religiosos correspondientes, según sus creencias y costumbres.

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala reconocerá una indemnización de tipo pecuniario, a favor de las siguientes personas y por los montos establecidos a continuación:

Primer grupo familiar - 2008-00877-00 (Víctima: José Dubán Espinosa Vásquez)

María Nohely Vásquez Giraldo	Madre	100 SMMLV
Claudia Patricia Espinosa Vásquez	Hermana	50 SMMLV
Kelly Johana Cardona Espinosa	Sobrina	35 SMMLV
Juan David Cardona Espinosa	Sobrino	35 SMMLV
Jenny Alejandra Cardona Espinosa	Sobrina	35 SMMLV

Segundo grupo familiar - 2010-01560-00 (Víctima: Andrés Fonnegra Rodríguez)

Juan Sebastián Fonnegra Villegas	Hijo	100 SMMLV
Manuela Fonnegra Villegas	Hija	100 SMMLV
María Leydiana Fonnegra Rodríguez	Hermana	50 SMMLV
Diana Carolina Gallego Fonnegra	Sobrina	35 SMMLV
Claudia Janeth Villegas Yepes	Tercera damnificada	15 SMLMV

Cabe precisar que este tipo de indemnización también procede para la señora Claudia Janeth Villegas Yepes, porque si bien no demostró la calidad de compañera permanente, en virtud de que no acreditó su convivencia con la víctima, las pruebas testimoniales son indicativas de que sufrió una afectación por la desaparición y



muerte de su ex pareja y el padre de sus hijos, luego también es posible colegir que la vulneración de sus derechos continua, en consideración a que tampoco tiene certeza del paradero de sus restos, toda vez que no aparecieron en el lugar donde aparentemente habían sido enterrados, de ahí que junto con sus hijos continúe en proceso de duelo no resuelto.

Tercer grupo familiar - 2008-01428-00 (Víctima: Ovidio Jiménez Guzmán)

Jaider Arley Jiménez Blandón	Hijo	100 SMMLV
Luz Stella Guzmán Ospina	Madre	100 SMMLV
Luis Carlos Jiménez Guzmán	Padre	100 SMMLV
Rodrigo Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Luis Alfredo Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Germán de Jesús Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Juan Carlos Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Sergio Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Julio César Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Luz Myriam Jiménez Guzmán	Hermana	50 SMMLV
Lina María Jiménez Guzmán	Hermana	50 SMMLV
Yadira Jiménez Guzmán	Hermana	50 SMMLV
Diana Patricia Blandón Piedrahita	Tercera damnificada	15 SMMLV

Cabe precisar que este tipo de indemnización también procede para la señora Diana Patricia Blandón Piedrahita, porque si bien no demostró la calidad de compañera permanente, en virtud de que no acreditó su convivencia con la víctima, las pruebas testimoniales son indicativas de que sufrió una afectación por la desaparición y muerte de su ex pareja y el padre de su hijo, luego también es posible colegir que la vulneración de sus derechos continua, en consideración a que tampoco tiene certeza del paradero de sus restos, toda vez que no aparecieron en el lugar donde aparentemente habían sido enterrados, de ahí que junto con su hijo continúe en proceso de duelo no resuelto.

11.2. Adicionalmente, en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:



i) Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, los comandantes de la Brigada Móvil No. 11 y del Batallón No. 79 “*Hernando Cómbita Salazar*”, a nombre del Ejército Nacional, previo acuerdo con los familiares de las víctimas y/o sus representantes, tendrán que realizar un acto solemne de reconocimiento de su responsabilidad y de excusas a los familiares de las víctimas.

ii) El Ministerio de Defensa Nacional publicará en un periódico de amplia circulación local en el departamento de Antioquia y, concretamente, en la ciudad de Medellín, una nota de prensa con base en las consideraciones de esta sentencia, con el fin de que se rectifique la verdadera identidad de las víctimas directas. Dicho escrito deberá informar que la muerte de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán no ocurrió como consecuencia de un combate entre el Ejército Nacional y miembros de un grupo subversivo, sino que fue causado por parte de integrantes del Batallón No. 79 “*Hernando Cómbita Salazar*”, el 21 de junio de 2006, en la vereda “*La Carra*” del municipio de Dabeiba, como consecuencia de una ejecución extrajudicial.

iii) Dado que, independientemente del tiempo transcurrido y en consideración a que en el proceso no obra una decisión penal definitiva, se dispondrá enviar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la posibilidad de reabrir una investigación imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que participaron, favorecieron o incentivaron la comisión de los actos materializados en la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, ocurridas el 21 de junio de 2006, en la vereda “*La Carra*” del municipio de Dabeiba, puesto que se trata de una grave violación de Derechos Humanos.

De reabrirse la investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos.

iv) El Ministerio de Defensa Nacional establecerá un link en su página oficial y en sus distintas redes sociales con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el



término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución y en sus diferentes redes sociales.

v) Se hace imperativo compulsar copias al Grupo de Identificación de Personas y Búsqueda de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas -UBPD-, con el objetivo de que adelanten las acciones de búsqueda y localización de los cuerpos de las víctimas, para lograr la recuperación, identificación y entrega de sus restos mortales. Para ello se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia.

vi) De conformidad con la Ley 1448 de 2011¹⁸ –mediante la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno–, y teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los Derechos Humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia.

vii) De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, ordénese a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir a los demandantes en los programas de atención y reparación que adelanta esa dependencia, a fin de que ellos puedan acceder a todos los beneficios, programas y componentes dispuestos para el goce efectivo de sus derechos.

¹⁸ Artículo 144. “Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Centro de Memoria Histórica, diseñará, creará e implementará un Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica, el cual tendrá como principales funciones las de acopio, preservación y custodia de los materiales que recoja o de manera voluntaria sean entregados por personas naturales o jurídicas, que se refieran o documenten todos los temas relacionados con las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley, así como con la respuesta estatal ante tales violaciones. // Los archivos judiciales estarán a cargo de la Rama Judicial, la cual en ejercicio de su autonomía podrá optar, cuando lo considere pertinente y oportuno a fin de fortalecer la memoria histórica en los términos de la presente ley, encomendar su custodia al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales [...]”.



12. La indemnización administrativa referente a la atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno

En el proceso no se tiene información proveniente de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, referente al pago efectivo de alguna suma de dinero a título de reparación o como indemnización administrativa, con fundamento en lo establecido en la Leyes 288 de 1996¹⁹ y 1448 de 2011²⁰; por tanto, ante el desconocimiento de algún pago efectivo proveniente de las arcas del Estado con ocasión de los mismos hechos narrados en las demandas, no resulta procedente efectuar algún descuento frente a las indemnizaciones reconocidas en la presente providencia.

En estas condiciones, se autorizará a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que descuenten de las indemnizaciones impuestas en esta sentencia los valores que efectivamente hubiesen recibido los actores por concepto de perjuicios morales, materiales, por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados o en virtud del reconocimiento de una indemnización administrativa, por los mismos hechos objeto de las presentes demandas.

13. Publicación del monto indemnizatorio de la sentencia de segunda instancia

Ahora bien, por motivos de seguridad no se difundirán los montos reconocidos a cada grupo familiar, sino únicamente los aspectos atinentes a la responsabilidad y a la forma como sucedieron realmente los hechos.

En este sentido, la Sala adoptará algunas medidas tendientes a garantizar la confidencialidad de la información que reposa en este fallo, debido a que los montos de la condena pueden constituir un dato sensible cuya publicación eventualmente puede resultar perjudicial para los intereses de los demandantes.

Para lo anterior, se le ordenará a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación que, previo al registro de la presente providencia en el sistema Justicia

¹⁹ Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.

²⁰ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.



Siglo XXI y en SAMAI, suprima los montos reconocidos en la sentencia de segunda instancia.

La misma actuación adelantará la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia una vez le sea remitido el expediente.

La supresión enunciada también se llevará a cabo en la presente providencia por parte del ponente, pero solo frente a la versión que se pondrá a disposición para consulta en la relatoría de la Corporación y en los sistemas de registro de actuaciones como Justicia Siglo XXI y SAMAI.

En suma, la versión que se publique en línea no contendrá información que permita determinar los montos reconocidos a la parte actora.

Se ordenará a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado que notifique a las partes y al Ministerio Público la sentencia mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. La copia a remitir será la que contiene los datos originales y no aquella versión en la que se suprimirá la información que permite identificar los montos reconocidos a los demandantes. Los sujetos procesales se encuentran igualmente en el deber de garantizar la confidencialidad de la mencionada información.

Adicionalmente, se le ordenará a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia que adopte las medidas de control requeridas para que el expediente solo esté a disposición de las partes y el Ministerio Público, por lo que cualquier petición de consulta adicional de un tercero deberá pasar al despacho a cargo del proceso, para que por auto se decida si se autoriza o no el acceso.

Finalmente, se ordenará a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que en el sistema de gestión judicial "SAMAI" establezca el carácter "reservado" en las piezas y actuaciones procesales del expediente, con el fin de que sean accesibles únicamente para el despacho, la secretaría y los sujetos procesales, de manera que se garantice efectivamente la confidencialidad de la información relativa a los montos reconocidos a los demandantes.

14. Condena en costas

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, la Sala se



abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: MODIFICAR las sentencias proferidas el 24 de julio de 2013 -exp. 49374- y el 20 de febrero de 2015 -exp. 56420-, proferidas por el Tribunal Administrativo de Antioquia, las cuales quedarán así:

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de culpa exclusiva de las víctimas propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, por la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de los señores José Dubán Espinosa Vázquez, Andrés Fonnegra Rodríguez y Ovidio Jiménez Guzmán, ocurridas el 21 de junio de 2006, en la vereda “La Carra” del municipio de Dabeiba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios morales, los siguientes montos, a favor de los demandantes que a continuación se relacionan:

Primer grupo familiar - 2008-00877-00 (Víctima: José Dubán Espinosa Vázquez)

María Nohely Vázquez Giraldo	Madre	200 SMMLV
Claudia Patricia Espinosa Vázquez	Hermana	100 SMMLV
Kelly Johana Cardona Espinosa	Sobrina	70 SMMLV
Juan David Cardona Espinosa	Sobrino	70 SMMLV
Jenny Alejandra Cardona Espinosa	Sobrina	70 SMMLV



Segundo grupo familiar - 2010-01560-00 (Víctima: Andrés Fonnegra Rodríguez)

Juan Sebastián Fonnegra Villegas	Hijo	200 SMMLV
Manuela Fonnegra Villegas	Hija	200 SMMLV
María Leydiana Fonnegra Rodríguez	Hermana	100 SMMLV
Diana Carolina Gallego Fonnegra	Sobrina	70 SMMLV
Claudia Janeth Villegas Yepes	Tercera damnificada	30 SMLMV

Tercer grupo familiar - 2008-01428-00 (Víctima: Ovidio Jiménez Guzmán)

Jaider Arley Jiménez Blandón	Hijo	200 SMMLV
Luz Stella Guzmán Ospina	Madre	200 SMMLV
Luis Carlos Jiménez Guzmán	Padre	200 SMMLV
Rodrigo Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Luis Alfredo Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Germán de Jesús Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Juan Carlos Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Sergio Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Julio César Jiménez Guzmán	Hermano	100 SMMLV
Luz Myriam Jiménez Guzmán	Hermana	100 SMMLV
Lina María Jiménez Guzmán	Hermana	100 SMMLV
Yadira Jiménez Guzmán	Hermana	100 SMMLV
Diana Patricia Blandón Piedrahita	Tercera damnificada	30 SMMLV

QUINTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, las siguiente sumas de dinero:

Segundo grupo familiar - 2010-01560-00 (Víctima: Andrés Fonnegra Rodríguez)

Para Juan Sebastián Fonnegra Villegas: la suma de setenta y cinco millones ochocientos catorce mil doscientos setenta y tres pesos (\$75'814.273).



Para Manuela Fonnegra Villegas: la suma de setenta y nueve millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$79'872.466).

Tercer grupo familiar - 2008-01428-00 (Víctima: Ovidio Jiménez Guzmán)

Para Jaider Arley Jiménez Blandón: la suma de ciento treinta y seis millones trescientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$136'327.651).

SEXTO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional- a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados, los siguientes montos, a favor de los demandantes que a continuación se relacionan:

Primer grupo familiar - 2008-00877-00 (Víctima: José Dubán Espinosa Vásquez)

María Nohely Vásquez Giraldo	Madre	100 SMMLV
Claudia Patricia Espinosa Vásquez	Hermana	50 SMMLV
Kelly Johana Cardona Espinosa	Sobrina	35 SMMLV
Juan David Cardona Espinosa	Sobrino	35 SMMLV
Jenny Alejandra Cardona Espinosa	Sobrina	35 SMMLV

Segundo grupo familiar - 2010-01560-00 (Víctima: Andrés Fonnegra Rodríguez)

Juan Sebastián Fonnegra Villegas	Hijo	100 SMMLV
Manuela Fonnegra Villegas	Hija	100 SMMLV
María Leydiana Fonnegra Rodríguez	Hermana	50 SMMLV
Diana Carolina Gallego Fonnegra	Sobrina	35 SMMLV
Claudia Janeth Villegas Yepes	Tercera damnificada	15 SMLMV

Tercer grupo familiar - 2008-01428-00 (Víctima: Ovidio Jiménez Guzmán)

Jaider Arley Jiménez Blandón	Hijo	100 SMMLV
------------------------------	------	-----------



Luz Stella Guzmán Ospina	Madre	100 SMMLV
Luis Carlos Jiménez Guzmán	Padre	100 SMMLV
Rodrigo Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Luis Alfredo Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Germán de Jesús Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Juan Carlos Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Sergio Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Julio César Jiménez Guzmán	Hermano	50 SMMLV
Luz Myriam Jiménez Guzmán	Hermana	50 SMMLV
Lina María Jiménez Guzmán	Hermana	50 SMMLV
Yadira Jiménez Guzmán	Hermana	50 SMMLV
Diana Patricia Blandón Piedrahita	Tercera damnificada	15 SMMLV

Como medidas de reparación integral se ordena a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, adoptar las medidas de naturaleza no pecuniaria establecidas en la parte motiva de la presente providencia en el numeral 11.2.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: AUTORIZAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que descuenten de las indemnizaciones impuestas en esta sentencia los valores que efectivamente hubiesen recibido los actores por concepto de perjuicios morales, materiales, por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados o en virtud del reconocimiento de una indemnización administrativa, por los mismos hechos objeto de las presentes demandas.

NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, que realicen la supresión de los montos reconocidos en la sentencia de segunda instancia en los sistemas de gestión judicial, tanto Justicia Siglo XXI como SAMAI.

DÉCIMO: DISPONER que, a través de la ponente, en la presente providencia se supriman todos los datos que permitan identificar los montos reconocidos a la parte



demandante, versión modificada que será la que se ponga a disposición para consulta en la relatoría de la Corporación.

ONCE: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado que notifique a las partes y al Ministerio Público la sentencia mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. La copia a remitir será la que contiene los datos originales y no aquella versión en la que se suprimirá la información que permite identificar los montos reconocidos a los demandantes. Los sujetos procesales se encuentran igualmente en el deber de garantizar la confidencialidad de la mencionada información.

DOCE: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia que adopten las medidas para que el expediente sólo pueda ser consultado por las partes y por el Ministerio Público y para que cualquier otra solicitud formulada por un tercero sea ingresada al despacho a cargo del proceso, bien sea el *a quo* o en esta Corporación.

TRECE: ORDENAR a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que en el sistema de gestión judicial "SAMAI" establezca el carácter reservado en las piezas y actuaciones procesales del expediente, con el fin de que sean accesibles únicamente para el despacho, la secretaría y los sujetos procesales, de manera que se garantice efectivamente la confidencialidad de la información relativa a los montos reconocidos a los demandantes.

CATORCE: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo.

Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En caso de que se presente alguna solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, el trámite para su resolución no podrá implicar la interrupción de sus efectos ejecutorios para los demás demandantes del proceso acumulado.

Por consiguiente, por Secretaría de la Sección se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., a los



Radicación número: 05001-23-31-000-2008-00877-01 (56420)
acumulado a 49374

Actor: Diana Carolina Gallego Fonnegra y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Apelación Sentencia - Acción de reparación directa

demandantes que no presenten alguna solicitud con fundamento en los supuestos establecidos en el artículo 310 del C.P.C.

Para las partes frente a las cuales resulte procedente la solicitud de corrección, por Secretaría de la Sección se deberá expedir copias del auto que acceda a tal pedimento y de la sentencia de segunda instancia, con observancia de lo dispuesto en el artículo 115 del CPC., para que puedan iniciar la ejecución de la condena por separado.

Asimismo, se deberá remitir a las entidades condenadas copia de la sentencia de segunda instancia y de las decisiones que accedan a las solicitudes de corrección, para efectos del cumplimiento de la sentencia.

QUINCE: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DEVOLVER** el expediente a su Tribunal de origen.

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARÍA ADRIANA MARÍN

Firmado electrónicamente

JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Firmado electrónicamente

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

VF